

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-008/2011 Y
ACUMULADO RAP-009/2011

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
DE JESÚS REYNOSO LOZA

SECRETARIOS RELATORES:
CLAUDIA GUADALUPE BRAVO
SALDATE Y ALVARO ZUNO
VÁSQUEZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición de las demandas de recursos de apelación, identificados con los números y siglas RAP-008/2011 y RAP-009/2011, promovido el primero por Félix Flores Gómez y el segundo por José Antonio Elvira de la Torre, quienes se ostentan como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes combaten la resolución emitida por el Consejo General del referido órgano electoral, el día veintiuno de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1. El día veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió una resolución identificada con las siglas y números PSE-QUEJA-007/2011, la cual es del siguiente tenor literal:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011.

Guadalajara, Jalisco; a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil once, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, presuntamente constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones V y X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año dos mil once:

1°. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de diciembre, a las diecinueve horas con diez minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, quien se ostentó como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la difusión de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciante, cuya realización atribuye al Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables.

2°. Acuerdo de radicación. Con fecha catorce de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, habiéndose decretado la realización de la inspección necesaria de la ubicación señalada en el escrito de denuncia para hacer constar las circunstancias físicas de los lugares donde el denunciante manifestó se encuentran los anuncios espectaculares que contiene la propaganda denunciada, así como el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente a cargo del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, designado para tal efecto.

3°. Diligencia de verificación. El día quince de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente formado con motivo de la denuncia en comento.

4°. Admisión a trámite. El mismo quince de diciembre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, únicamente en contra del Partido Acción Nacional por lo que respecta a las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6°. (sic) Emplazamiento. El dieciséis del mes en curso, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día diecinueve de diciembre a las diez horas en la oficina de la Dirección Jurídica del instituto electoral; según se desprende de los acuses de los oficios número 1508/2011 y 1509/2011, ambos de la Secretaría Ejecutiva, mismos que obran en el expediente del presente procedimiento.

7°. (sic) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que asistieron los representantes de los partidos políticos denunciante y denunciado. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que

estimaron adecuados para su defensa y, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

8°. (sic) Segunda inspección. El diecinueve de diciembre, en atención a lo argumentado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos por el representante del Partido Acción Nacional, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se decretó la realización de una nueva inspección para hacer constar las circunstancias físicas de los lugares donde el denunciante manifestó se encontraban los anuncios espectaculares que contiene la propaganda denunciada, así como el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente a cargo del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, designado para tal efecto.

9°. (sic) Diligencia de segunda inspección. El mismo día diecinueve de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó nuevamente en los lugares señalados por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente formado con motivo de la denuncia en comento.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O :

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal en cita, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1,

fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. El Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado, sustentada en los siguientes hechos:

“HECHOS

1.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de un anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Fernando Montes de Oca y Manuel Ávila Camacho, en la Colonia Niños Héroes, en esta capital, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo se desprende lo siguiente:

<i>LO BUENO</i>	<i>LO MALO</i>
<i>En los</i>	<i>Los Gobiernos</i>
<i>Panamericanos</i>	<i>PRImitivos</i>
<i>se rompieron</i>	<i>records de robo</i>
<i>records deportivos</i>	<i>a Casa y Bancos</i>
<i>Mira lo Bueno PAN</i>	

De lo anterior se desprenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente “Los Gobiernos PRImitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos” en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente), máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea (sic) de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja, (sic) mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

2.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles López Mateos Norte (número 1163) y Colomos, en

la Colonia Circunvalación Américas, en esta capital, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo se desprende lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRImitivos Rompieron
se rompieron	Records de robo
Records deportivos	A Casa y Bancos
Mira lo Bueno PAN	

De lo anterior se desprenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los Gobiernos PRImitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, **y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente)**, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea (sic) de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja, (sic) mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

3.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 10 diez de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles 8 de Julio y Cardenal, en la Colonia Morelos en esta capital, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo dice lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
Guadalajara	Con los PRImitivos
Lidereada en	Lidereada en corrupción
Transparencia	Aparecen las imágenes de dos periódicos
Mira lo Bueno	Uno del diario El Mural, de la sección Comunidad . Otro diario Público Milenio

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los PRImitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, **y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente)**, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea (sic) de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja (sic), mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

4.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 11 once de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Colón y Lázaro Cárdenas, en la Colonia Fresno de Oriente, de esta ciudad, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional.

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que

queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Con los PRImitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

5.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Avenida Vallarta y Periférico Manuel Gómez Morin, en la municipalidad de Zapopan, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional.

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los PRImitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea (sic) de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja (sic), mismas que acompaño como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

6.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la carretera a Morelia, a la altura del poblado de San Agustín, de la Municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo dice lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos PRImitivos rompieron
Panamericanos	records de robo
se rompieron	a Casa y Bancos
records deportivos	
Mira lo Bueno PAN	

De lo anterior se prenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los Gobiernos PRImitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, **y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente)**, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea (sic) de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja (sic), mismas que acompaño como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

7.- Es de destacar que el texto que se desprende de los recuadro de los punto anterior se manifiesta, de una forma peyorativa, el hecho de que el partido acción nacional se refiere a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional como unos "PRImitivos", que acorde a lo que dice el Diccionario de la Lengua Española, en su Vegésima Segunda Edición, se refiere a los pueblos aborígenes o de los pueblos poco desarrollados, para tal efecto se transcribe y dice:

Primitivo, va. (Del latín, primitivus)

Adjetivo. **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.**

Adjetivo: **Se dice de los pueblos aborígenes** o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella. Aplicando a personas, usado también como sustantivo masculino.

Adjetivo. **Rudimentario, elemental, tosco.**

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento, ya que no se compone, como ellos creen, me refiero a los del Partido Acción Nacional, de personas rudimentarias sino todo lo contrario, el Partido Revolucionario Institucional se compone de personas con conocimientos diversos, que se capacitan día con día, por lo tanto la aseveración que se desprende del anuncio espectacular, materia de la presente queja, nos causa un flagrante agravio a la vida institucional de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Del punto 1 uno, de este mismo apartado, se desprende así mismo el dicho de que el Partido Revolucionario Institucional es una institución de personas rateras, lo cual constituye materia para una denuncia e carácter penal; del punto 2 dos, se desprende que los integrantes del Partido Revolucionario Institucional no hace nada o muy poco, en beneficio de las personas, lo cual denigra a cada uno de los integrantes del Partido revolucionario Institucional y de la legislación que en materia electoral nos rige.

9.- El Partido Acción Nacional no solo denosta y denigra a nuestro partido el Revolucionario Institucional, sino que además, con lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al promocionar al partido y promocionar logros de gobierno en el poder realiza actos anticipados de campaña en beneficio de sus futuros candidatos, para tal efecto solicito se me tenga por reproducidos los recuadros que aparecen en los puntos 1 uno y 2 dos, en obvio de repeticiones.

10.- Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos que están bajo la responsabilidad del partido denunciado y la inequidad en la contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, al implicar todo lo antes indicado la violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...
...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Por su parte, al artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...
...
...

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

...
...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

...
...

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo **134**, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...
...

LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional al ordenar poner el anuncios espectaculares mismos que afectan la vida de la institución la que represento, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral**, y quien o quienes resulten responsables, es la de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende del espectacular causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la contratación del espectacular materia de la presente queja **y se aplique los medios de coacción en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes más resulten responsables, de la contratación y exhibición del espectacular antes referido**, por contener material que peyorativamente arremete contra nuestro Partido el Revolucionario Institucional; así también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá

sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.- (SE TRANSCRIBE).

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada por los hoy demandados, lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Sin omitir que también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (SE TRANSCRIBE).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (SE TRANSCRIBE).

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes **por lo que se solicita se ordene realizar una Inspección Ocular del lugar en que se encuentran los anuncios materia de la presente denuncia, los cuales quedan debidamente identificados en los puntos de hechos de la presente denuncia.**

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE).

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).

*En mérito de lo anterior, y en virtud de que el Partido Acción Nacional, mediante los promocionales que en sendos anuncios espectaculares que se ofrecen los siguientes puntos: la confluencia de las calles Fernando Montes de Oca y Manuel Ávila Camacho, en la Colonia Niños Héroe, en esta capital; así como en las confluencias Avenida López Mateos Norte y la calle Colomos, en esta capital; en la confluencia de las calles 8 de Julio y Cardenal, en la Colonia Morelos, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; en la confluencia de las calles Colon y Lázaro Cárdenas, en la Colonia Fresno Oriente, de esta ciudad; en la confluencia de las calles Avenida Vallarta y Periférico Manuel Gomez Morin, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco, Jalisco; en la carretera a Morelia a la altura de San Agustín, en la Municipalidad Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de los referidos anuncios se deprenden ultrajes realizados en contra del instituto político que represento, lo anterior con firme propósito de influir en la equidad de la próxima contienda electoral; así también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Es por ello, que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se dicten las medidas CAUTELARES inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden, como consecuencia de lo anterior se ordene el retiro, a costa de las participaciones del partido infractor, de los anuncios espectaculares materia de la presente denuncia.***

Ahora bien, no obstante que la denuncia fue presentada por hechos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado, en el acuerdo de admisión del presente procedimiento especial, se admitió únicamente respecto de las dos primeras conductas infractoras, no así de la tercera; en lo relativo a ésta última, se ordenó remitir copia de la denuncia y sus anexos a la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, a fin de que iniciara el trámite del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos respectivo.

VI. Desahogo de audiencia. Que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer a su favor los

presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

a) El denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante en la etapa de resumen de los hechos que motivaron la denuncia y relación de pruebas, manifestó:

“En uso de la voz como representante de la presente queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ratifico en todas y cada una de sus partes la relación de hechos narrada en el escrito inicial de queja, haciendo el señalamiento que del mismo escrito de denuncia se desprenden las pruebas que le dan sustento a la misma, y que así mismo, están debidamente relacionadas con los hechos de la denuncia, que se deberán de tener por reproducidas en obvio de repeticiones, y que se deberán admitir las mismas en los términos propuestos, por estar debidamente ajustadas a derecho, y se continúe con el procedimiento para la substanciación de providencias precautorias anteriormente solicitadas. Que de momento es todo lo que tengo que manifestar”

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciante argumentó lo siguiente:

“En esta etapa de alegatos en que se me concede el uso de la voz, manifiesto que la denuncia fue enderezada en virtud de las denostaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y que además de la misma denuncia se desprende que los espectaculares fueron en alzada a los tiempos electorales, que de esa misma manera en su momento de resolver se deberá de tomar en cuenta lo plasmado en la denuncia para que se le sancione al partido denunciado por las faltas cometidas en contra de mi partido el Revolucionario Institucional y por los actos anticipados de campaña, en relación a lo que manifiesta el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su escrito presentado el día de hoy, del mismo no se desprende que haya cumplimentado en cabalidad lo señalado o lo sancionado por este instituto electoral, ya que como lo advertí anteriormente la denuncia está encaminada a que se le sancione al Partido Acción Nacional en relación a los actos anticipados de campaña y a las denostaciones, que el Partido Acción Nacional al censurar únicamente los anuncios espectaculares no cumplimenta la medida, por lo que se le deberá de conminar, en la sentencia de mérito, a que retire los anuncios espectaculares, sin menoscabo, de la sanción económica que deberá de señalársele, que de momento es todo lo que tengo que manifestar.”

b) En cuanto a los hechos denunciados, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, dio contestación de la siguiente manera:

“Comparezco como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para solicitar que se integre al cuerpo del acta todas y cada una de las partes del escrito que se presentó en el la oficialía de partes del propio instituto a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de este mismo mes y año, con folio 1825. Con esos argumentos comparecemos a esta audiencia. Que es todo lo que tengo que manifestar”

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciado argumentó lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación. El cumplimiento al

proceso sancionador especial PSE-QUEJA-005/2011, fue debidamente cumplimentado tal como se informará en su momento al Consejo General del IEPC, sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional hasta que los órganos jurisdiccionales resuelvan el fondo de la materia, las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional tiene como fin colaborar con la autoridad electoral para el desarrollo de un buen proceso electoral, aún sin compartir que la campaña referida genere algún daño o costo para el denunciado, consideramos que la libertad de expresión, la deliberación pública y el debate libre de las ideas son herramientas fundamentales para la consolidación de una democracia de calidad en nuestro estado, no obstante el Partido Acción Nacional, con el objeto de colaborar con el Instituto Electoral, colabora con el bloqueo de la información que pudiera considerarse denostativa para dejar únicamente la información que se refiere al desempeño público y gubernamental de este partido. Finalmente y por considerar que la solicitud del denunciante, además de infundada es inviable es que solicitamos se nos concedan las peticiones que referimos en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto este día diecinueve de diciembre con el folio 1825, son todo los argumentos que tengo que manifestar.”

VII. Valoración de las pruebas. Que una vez descritos los argumentos realizados por las partes en torno a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, se procede al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofertó las siguientes pruebas:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 2,847 dos mil ochocientos cuarenta y siete protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco y en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, en virtud de la cual se acredita la esencia de la violación realizada por el denunciado, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

2.- INSPECCIONES OCULARES.- Consistente en el acta circunstanciada que se levante, y demás agregados técnicos que se acompañan a la referida acta, en relación a las inspecciones oculares que se realicen a cada uno de los anuncios espectaculares, materia e (sic) la presente denuncia, la cual se deberá de desahogar discrecionalmente por este instituto, la anterior prueba tiene relación directa con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de hechos, así como con todos y uno de los puntos restantes de los hechos.

3.- TÉCNICA.- Consistente en diversas fotografías tomadas el día de los hechos, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta a la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL.- En ambos aspectos, **Legal y Humana,** consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a

los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado, la cual esta íntimamente relacionada con todos y cada uno de los hechos de la demanda y d (sic) la contestación de la misma.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado.”*

De las probanzas referidas con antelación, únicamente fue admitida y desahogada la señalada en el punto 3, en los términos en que fue ofrecida, consistente en veinticuatro impresiones fotográficas a color; sin que hubiesen sido admitidas las referidas en los puntos 1, 2, 4 y 5, referentes a la documental pública, inspecciones oculares, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, toda vez que la documental pública no fue aportada por el denunciante en el escrito inicial ni en la audiencia de desahogo de pruebas; las demás por no ser de las pruebas admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento citado con antelación.

Medio probatorio al cual, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar la existencia de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, en los lugares señalados por el denunciado, lo anterior de conformidad a lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) De igual forma, se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando 2º, en la que se hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1770 DE LA AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO Y LA CALLE FERNANDO MONTES DE OCA EN LA COLONIA NIÑOS HEROES, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR DOS PLACAS METÁLICAS OFICIALES COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LAS CUALES SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 3 TRES METROS DE ALTO EN COLOR BLANCO, UBICADO EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE DOS NIVELES, FACHADA COLOR VERDE; ESPECTACULAR QUE MIDE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE, EN COLOR AZUL SE APRECIA, CON LETRAS EN COLOR BLANCO UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: “LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno”, Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE, EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS EN LETRAS BLANCAS: “PRImi records a Casa y Banc”; EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO, CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE:

"CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1163, DE LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y LA CALLE COLOMOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCORADOME DE ELLO, POR LA PLACA METALICA OFICIAL, COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LA CUAL SE APRECIA EN LA FOTOGRAFÍA ANEXA A LA ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 2 DOS METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE TRES NIVELES FACHADA COLOR CAFE; DICHO ESPECTACULAR ES DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDO EN DOS PARTES, LA PARTE IZQUIERDA, ESTA EN COLOR AZUL Y SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO SE APRECIA UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCA SE OBSERVA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO TAMBIEN EN COLOR BLANCO, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES ENTRECORTADAS EN LETRAS BLANCAS: "LO MALO Los Gobi PRImiti ron récor a C cos"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS QUE DICE: "CENSURADO"; Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS "JORNADAS AZULES", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1435 DE LAS CALLES 8 DE JULIO Y LA CALLE CARDENAL EN LA COLONIA MORELOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; DICHO ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES, EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE Y QUE ESTA EN FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: "LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia", Mira lo Bueno"; Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS, QUE DICE: "O Co nitivos líder rupción"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS LA PRIMERA REFIERE EN EL ENCABEZADO; DICE: "Plagia Vargas estudio", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN EL ENCABEZADO, QUE DICE: "Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO, COLOR BLANCO CON LETRAS EN COLOR NEGRO, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES COLON Y LAZARO CARDENAS, EN LA COLONIA DEL FRESNO, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; APRECIANDO QUE EN EL LUGAR QUE INDICAN, EXISTE UN ESPECTACULAR CON UNA LONA EN AMARILLO Y LETRAS AZULES QUE DICE: "DISPONIBLE 0133 36 41 22 72" DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES AVENIDA VALLARTA Y PERIFERICO MANUEL GOMEZ MORIN, DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO;

APRECIANDO QUE EXISTEN DIVERSOS ESPECTACULARES DE VARIADAS CARACTERÍSTICAS COMO SON: "hotel hit", "telcel", "10 años Comisión Nacional Forestal.", "EL POLLO PEPE", "Marcas vemos Pollos no sabemos"; DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6-. QUE SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA A MORELIA CON EL NÚMERO 3897 2 DE LA AVENIDA LOPEZ MATEOS SUR EN EL POBLADO DE SAN AGUSTIN DE LA COLONIA LOS GAVILANES, DE LA MUNICIPALIDAD DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR UNA PLACA METÁLICA OFICIAL COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, DE ZUÑIGA, EL CUAL SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE QUE ESTA CON FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO, UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO, CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS CORTADAS: "Lo M Con los tivos liderea e rupcion"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS, LA PRIMERA REFIERE EN SU ENCABEZADO: "Corrupción", "Plagia Vargas estudio", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN SU ENCABEZADO: "Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: "CENSURADO" LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN SEIS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le reconoce valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales

diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Ahora bien, de la inspección realizada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se desprende que en los lugares siguientes:

- Confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroe, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

Se encuentra un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: “Lo Bueno En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno”, y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observar el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra “CENSURADO”, en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

De la misma acta circunstanciada, se desprende que en los lugares siguientes:

- Confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y,
- Carretera a Morelia (avenida López Mateos Sur) a la altura del poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Se encuentra un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: "Lo Bueno Guadalajara Lideraba en Transparencia Mira lo Bueno", y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observarse el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

Así mismo, del acta citada, se observa que en la confluencia de las calles Colón y avenida Lázaro Cárdenas, colonia Fresno Oriente, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; existe un anuncio espectacular con una lona amarilla y letras azules con la leyenda siguiente: "*DISPONIBLE 0133 36 41 22 72*".

Finalmente, en el acta circunstanciada se asentó que en la confluencia de la avenida Vallarta y Periférico Manuel Gómez Morín, en el municipio de Zapopan, Jalisco; existen diversos anuncios espectaculares, sin embargo, ninguno con las características descritas por el denunciante.

c) Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el mismo día de la audiencia, registrado con el número de folio 1825, únicamente ofreció y aportó la prueba técnica consistente en seis impresiones fotográficas en blanco y negro; probanza que fue admitida y desahogada por estar permitida su admisión conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

Medio de convicción al cual se concede en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, fueron cubiertos parcialmente por una banda blanca que contiene la palabra "CENSURADO", lo anterior conforme lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código de la materia.

VIII. Materia del procedimiento. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el

denunciado Partido Acción Nacional, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar la existencia:

1. De infracción a la norma electoral consistente en difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a un partido político, y
2. De la infracción a la norma electoral considerada como la realización de actos anticipados de campaña atribuible a los partidos políticos.

IX. Marco jurídico. Una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a un partido político, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 447, párrafo 1, fracciones V y X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; 255 párrafos 1 y 2; 260; 264, párrafo 3; y, 472, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...”

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

“Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...”

“Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“Artículo 264.

...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

...”

“Artículo 472.

...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

En este sentido, el artículo 6, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define la propaganda política, la propaganda electoral y la propaganda político-electoral, así como los actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

Propaganda política. Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

Propaganda electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las

candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Propaganda político-electoral. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Acto anticipado de campaña. Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

X. Consideraciones previas. Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas desahogadas dentro de las presentes actuaciones, esta autoridad considera que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, que a consideración de quienes integramos este órgano de dirección se centra la controversia del presente procedimiento.

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, se advierte

que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

“Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º constitucional restringe la libertad de expresión para

los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, de la Constitución Federal, en lo que interesa, se señaló que:

“En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.”

Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior, permite concluir que para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal en el ámbito local, pues en los artículos 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco citados en el considerando anterior, se reguló la tipicidad administrativa electoral.

Los preceptos legales antes referidos reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda político-electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere el denunciado, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI, 260 y 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo:

“En lo concerniente al término “propaganda” utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que

difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales."

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

El respeto a la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias

*arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, **en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.**" (Énfasis añadido)*

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado Partido Acción Nacional, incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en

virtud de ser un partido político nacional registrado ante este organismo electoral.

XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones. Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, desarrollándose en forma de incisos, iniciando en primer término respecto de los hechos denunciados como la difusión de propaganda política o electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, y en segundo término, respecto de los hechos denunciados como la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.

a) En primer término, este órgano colegiado, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, estima que sí es procedente tener por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigran a un partido político, en este caso, al denunciante Partido Revolucionario Institucional, dado lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional que se dice afectado por la propaganda denunciada, le imputa al Partido Acción Nacional, haber rebasado los límites del derecho de libre expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que con el mensaje contenido en los anuncios espectaculares denunciados lo denigra. Cumpliendo con ello con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, debe decirse que la propaganda denunciada constituye propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues los mensajes contenidos en ella van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ello rebasando los límites de la libertad de expresión ya que la propaganda denunciada sobrepasa el estándar de "real malicia", definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número XXIII/2011, bajo el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA*", en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las

circunstancias en que fue difundido el contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

El Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el texto del citado promocional denigra a dicho instituto político, con fines de influir en la postura del electorado; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por **“denigrar”**.

Así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que la voz denigrar (*Del lat. denigrāre, poner negro, manchar*), significa; 1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*; 2. tr. *injuriar* (agraviar, ultrajar).

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido de los espectaculares denunciados denigra al denunciante, es preciso señalar que de acuerdo a lo descrito por el funcionario de este organismo electoral que practicó la diligencia de verificación referida en el resultando 3°, en los referidos anuncios se define como MALO a los “PRimitivos”, palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional. Atribuyéndole a dicho instituto político, además, dicha calidad (de primitivos).

Luego, este órgano colegiado considera oportuno establecer el significado de las palabras “malo” y “primitivos”, que son los calificativos que el partido denunciado atribuye al partido denunciante.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece:

Malo. “(Del lat. malus). 1. adj. Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino; 2. adj. **Dañoso o nocivo a la salud**; 3. adj. Que se opone a la razón o a la ley; 4. adj. **De mala vida y costumbres**. U. t. c. s.; 5. adj. enfermo (// que padece enfermedad); 6. adj. Que ofrece dificultad o resistencia para lo significado por el infinitivo que sigue. Juan es malo DE servir Este verso es malo DE entender; 7. adj. **Desagradable, molesto**. ¡Qué rato tan malo! ¡Qué mala vecindad!; 8. adj. **Deslucido, deteriorado**. Este vestido está ya muy malo; 9. adj. Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes. Yo bien hiciera tal o cual cosa; LO malo ES que no me lo van a agradecer; 10. adj. coloq. Bellaco, **malicioso**; 11. adj. coloq. Dicho comúnmente de un muchacho: Travieso, inquieto, enredador. MORF. sup. irreg. **Pésimo**; 12. m. diablo (// príncipe de los ángeles rebelados). EL malo; 13. f. Malilla de los juegos de naipes.”

Primitivo. “1. adj. Primero en su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa. 2. adj. **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo**. 3. adj. **Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella**. Apl. a pers., u. t. c. s. m. 4. adj. **Rudimentario, elemental, tosco**. 5. adj. Esc. y Pint. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas dentro de una civilización o ciclo, y en especial de los artistas y obras del Occidente europeo anteriores al Renacimiento o a su influjo.

Apl. a pers., u. t. c. s. m. 6. adj. Gram. Dicho de una palabra: Que no se deriva de otra de la misma lengua. 7. f. lotería primitiva.”

Así pues, de las definiciones antes citadas, se desprende que las palabras **malo** y **primitivo**, tienen algunas acepciones despectivas que en este caso son atribuidas por el denunciado al Partido Revolucionario Institucional al resaltar las siglas de éste en la palabra PRImitivos, con lo cual lo califica como un partido político **dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres; desagradable, molesto; deslucido, deteriorado: malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.**

En ese sentido, por las circunstancias en que se encuentran dichos calificativos, en que se comparan éstos atributos con el adjetivo opuesto “BUENO” atribuido al Partido Acción Nacional, se concluye que fueron señalados refiriéndose a la acepción peyorativa de ellos.

Se insiste en que dichos calificativos son atribuidos por el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, de manera peyorativa o despectiva, con la finalidad de ganar adeptos para la próxima jornada electoral, perjudicando con ello la imagen que la ciudadanía pudiera tener de éste último instituto político.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que con las expresiones contenidas en el espectacular denunciado, se denigró (*deslustró, ofendió la opinión o fama*) al Partido Revolucionario Institucional.

Ante lo cual resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro “HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.” citada en el considerando X de la presente resolución, así como la tesis aislada número XXI/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”, en la que, entre otras cosas señaló que las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, como sucede en el presente caso.

Así, el derecho al honor debe prevalecer cuando la supuesta libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o

informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado, tal como lo señaló la Primera Sala del alto Tribunal del País, en la tesis aislada número XXV/2011, bajo el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*".

En conclusión, con dichas expresiones, se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) En segundo término, este Consejo General, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, se estima procedente tener por no acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, dado lo siguiente:

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 255, párrafo 2, señala que los actos de campaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 447, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los **partidos políticos así como a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección**

popular, y que en el presente caso se encuentra acreditado que al denunciado Partido Acción Nacional le reviste la primera, tal como se señaló en el considerando **XI** de la presente resolución, por lo que se encuentra en el supuesto de infracción atribuible a dicho instituto político como lo es propiamente el identificado como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, señaló que *“...los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.”*

En el presente caso, si bien es cierto que se encuentran acreditados los dos primeros elementos (personal y temporal), toda vez que el sujeto activo es un partido político y la propaganda denunciada se difundió al menos a partir del día ocho hasta el día quince de diciembre de este año, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el propio denunciante así como al contenido del acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral; esto es, antes de que legalmente inicie el periodo de campaña electoral, que en términos de lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inicia al día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas, lo cual en el proceso electoral local ordinario en que nos encontramos, sucederá el día veintinueve de marzo de dos mil doce para la elección de Gobernador y el día veintiocho de abril del mismo año para las elecciones de Presidentes Municipales y Diputado; tal como se señaló en el calendario de dicho proceso, aprobado por este Consejo General el día veintiocho de octubre del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/2011.

Sin embargo, del contenido de la propaganda denunciada que fue descrita en el acta circunstanciada levantada por el personal de este organismo electoral, y que quedó señalado en el inciso anterior del presente considerando, en ninguna parte de ésta se advierte que se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. En virtud de ello, es evidente que no se acredita el elemento subjetivo de dicha figura, por lo que no se actualizan

los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En relatadas condiciones, es procedente concluir con base en los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resultan suficientes el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, conforme al numeral 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; pero resultan insuficientes para tener por acreditada la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuye al Partido (sic) Acción Nacional, conforme al numeral 447, párrafo 1, fracciones V del código comicial de la entidad.

XIII. Acreditamiento de la responsabilidad. Que, conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, resultan suficientes para acreditar la existencia de la infracción atribuida al partido denunciado consistente en la difusión de propaganda que denigra a un partido político, resulta procedente entrar al análisis de la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de dicha infracción. Ésta se encuentra plenamente acreditada en actuaciones, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada es atribuible al Partido Acción Nacional, pues en ella aparece el emblema (logotipo) de dicho instituto político. Lo anterior aunado al hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, el representante de dicho instituto político, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación..., sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional”

Es decir, reconoció la autoría por parte de su representado de la difusión de dicha propaganda.

Sin que resulte necesario entrar al estudio de la responsabilidad de la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, toda vez que como se mencionó en el considerando anterior, la tipicidad de dicha infracción no se tuvo por actualizada.

XIV. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Que la falta administrativa en que se determinó incurrió el **Partido Acción Nacional**, se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. “Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al Partido Acción Nacional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el

código de la materia y las disposiciones que de él emanan.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los partidos políticos que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafos 5 del artículo 459 del código de la materia lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Así mismo, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.”

“Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.”

“Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.”

XV. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que además de que se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo I, fracción X del código de la materia, consistente en la difusión de propaganda que denigra a un partido político, con la intención del partido denunciado de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y perjudicar además al partido denunciante en ese aspecto, por lo que si en estos momentos este organismo electoral no pone un freno a este tipo de conductas, se corre el riesgo de que todo el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en que nos encontramos, se encuentre plagado de conductas como la hoy denunciada.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa “ejercicio de la posibilidad de hacer” o “resultado de hacer”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “abstención de hacer o decir” o “falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”.

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es de tipo acción, ya que consistió en la difusión de los cuatro espectaculares cuya existencia quedó

acreditada en el considerando **VII** de la presente resolución.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, el denunciante refiere que se percató de la difusión de la propaganda denunciada los días ocho, nueve, diez, once, doce y trece de diciembre del año en curso, por lo que el día catorce presentó la denuncia que originó el procedimiento que nos ocupa; sin embargo, el día quince de diciembre, en que fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, la verificación referida en el resultando **3°** y valorada en el inciso **b)** del considerando **VII** de la presente resolución, sólo se encontraron cuatro de los seis espectaculares denunciados, y de los encontrados, su parte derecha se encontraba parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio. Los cuatro anuncios de los que se verificó su existencia en los términos antes relatados, se encuentran ubicados en los siguientes lugares:

- Confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroes, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y,
- Carretera a Morelia (avenida López Mateos Sur) a la altura del poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Por las circunstancias en que fue difundido el promocional denunciado, así como los argumentos expresados en el considerando **XII** de la presente resolución, se concluye que el Partido Acción Nacional decidió plasmar en los espectaculares antes referidos, la propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y con el ánimo de perjudicar a otro partido en ese aspecto, en este caso el partido denunciante.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el Partido Acción

Nacional no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a dicho instituto político dentro del proceso electoral en que nos encontramos por la conducta atribuida en su contra, la cual haya quedado firme en como lo requiere el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral. Lo anterior sin pasar por desapercibido el hecho de que el instituto político antes referido fue sancionado por este Consejo General por una conducta similar en la sesión extraordinaria celebrada el pasado catorce de diciembre, mediante la resolución del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011; sin embargo, dicha sanción no ha quedado firme.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 41/2010, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.”

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, aun cuando los espectaculares cuya existencia quedó acreditada sean cuatro, debe decirse que no existen elementos que nos lleven a concluir que el Partido Acción Nacional actuó obstinadamente, para concluir que ello fue de manera sistemática. Ello es así debido a que como refiere dicho instituto político al momento de dar contestación a la denuncia, todos los espectaculares colocados forman parte de una misma campaña institucional.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuar del Partido Acción Nacional, y al haberse acreditado solo una de las infracciones denunciadas, se establece que no existió pluralidad de infracciones.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de grave; ello atendiendo a que además de que tiene la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), también tiene el ánimo de perjudicar a otro partido en ese aspecto, en este caso el partido denunciante.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de

prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, debe tomarse en consideración que como se desprende de la referida acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, la parte derecha de los cuatro espectaculares de los que se verificó su existencia, se encontraba parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio; mensaje que, como refiere el propio Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia, fue puesto por él mismo para no permitir la visibilidad en dichos anuncios.

En ese sentido, atendiendo a la suspensión espontánea de la propaganda infractora por parte del denunciado, se estima oportuno imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**, la que resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sanción la cual a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para el partido político infractor, como se explicará más adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del instituto político infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una amonestación pública al Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, en virtud de que no se afecta en su esfera socioeconómica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por lo cual se considera que la imposición de dicha sanción, tampoco afecta el desarrollo de las actividades del partido denunciado.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto

inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

XVI. Retiro de propaganda. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión.

En ese sentido, tal como fue precisado en los considerandos **XII** y **XIII** de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de la infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, fracción X del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión al Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede ordenar al Partido Acción Nacional, que de no haberlo hecho todavía, retire de manera inmediata y definitiva -no cubriendo parcialmente los mensajes denostativos- la totalidad de la propaganda que conforma la denominada “campaña de información institucional”, en la cual, según lo manifestado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos, para lo cual resulta procedente prevenir al referido instituto político para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acredite.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General, (sic)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando **XV** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Partido Acción Nacional que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XVI** de la presente resolución.

CUARTO. Se previene al instituto político señalado en el punto resolutivo que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional.

Guadalajara, Jalisco; a 21 de diciembre de 2011.

**Maestro José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.**

**Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.**

2. El día veintiocho de diciembre de dos mil once, el ciudadano Félix Flores Gómez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito ante la autoridad señalada como responsable, impugnando la resolución a que se refiere el resultando que antecede.

En el escrito de interposición del medio procesal de impugnación el recurrente expresó los hechos y agravios que

supuestamente le causa la resolución impugnada, en los siguientes términos:

Expediente: PSE-QUEJA-007-2011

**C. MAGISTRADOS DE LA SALA PERMANENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES:**

**POR CONDUCTO DEL:
C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:**

FELIX FLORES GOMEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calzada del Campesino # 222, Colonia Moderna, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, autorizando para recibir documentos y notificaciones a los CC. (sic) Doctor Gerardo Álvarez Romero y/o el Licenciado Eugenio Tabares Ruiz y/o el Abogado Benjamín Guerrero Cordero y/o el C. estudiante de derecho Luís Fabián Iñiguez Guerrero, al mismo tiempo que comparezco y:

EXPONGO:

Tal y como lo demuestro con la copia debidamente certificada del acuerdo administrativo de **fecha 17 diecisiete de noviembre del presente año, soy Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 501, 506, 507, 512, 515, 599, 601,602 y demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; estando en tiempo y forma me presento a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución dictada, con fecha 21 veintiuno de diciembre del presente año, dentro de la Queja que se sigue con numero (sic) de Expediente **PSE-QUEJA-007-2011** (sic) presentada en contra de los actos realizados por el Partido Acción Nacional, **misma que contraviene lo dispuesto por los (sic) Artículos 41, fracción III, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las fracciones V y XV 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

PROMOVENTE: FELIX FLORES GOMEZ, por su propio derecho y en representación del Partido Revolucionario Institucional.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La Resolución de fecha 21 veintiuno de diciembre del presente año, dictada dentro del Expediente **PSE-QUEJA-007-2011** (sic).

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Con fecha 14 catorce de diciembre del año en curso, interpose recurso de Queja, por mi propio derecho y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por los actos anticipados de campaña y por las denostaciones realizadas en contra de mi Partido el Revolucionario Institucional, vertidas mediante sendos anuncios espectaculares ubicados en: **a).**- La confluencia de las calles Fernando Montes de Oca y Manuel Ávila Camacho, en la Colonia Niños Héroe, en esta capital; **b).**- En la confluencia de las calles López Mateos Norte y Colomos, en la Colonia Circunvalación Américas, (sic) esta capital tapatía; **c).**- En la confluencia de las calles 8 de Julio y Cardenal, en la Colonia Morelos, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; **d).**- En la confluencia de las calles Colon (sic) y Lázaro Cárdenas (aunque la autoridad responsable no lo haya visto pero que la parte denunciada lo reconoció en su contestación de demanda y en las pruebas presenta fotos del miso (sic)), en la Colonia Fresno de Oriente, de esta ciudad; **e).**- En la confluencia de las calles Avenida Vallarta y Periférico, Manuel Gómez Morin (sic) (aunque la autoridad responsable no lo haya visto pero que la parte denunciada lo reconoció en su contestación de demanda y en las pruebas presenta fotos del miso (sic)), en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; **f).**- En la carretera a Morelia a la altura del Poblado de San Agustín, en la Municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; **habiéndose seguido el procedimiento por sus etapas procesales se dicto (sic) la resolución de la que me duelo de la siguiente forma y que a la letra dice:**

R E S U E L V E :

PRIERO.- (sic) Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del Artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el (sic) 447, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta en los términos que quedaron plasmados en el considerando XV de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda

electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando XVI de la presente resolución.

CUARTO.- Se previene al Instituto Político señalado en el resolutivo que antecede para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en el que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO.- Se apercibe al Partido Acción Nacional a efecto de que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

De la misma se desprende los agravios de los que se duele el suscrito y el Partido Político que represento ya que de la misma no se infiere que se hayan pronunciado en relación a queja relativa a los actos anticipados de campaña, ya que lo anterior causa aun daño a mi representado y que lo anterior contraviene **lo dispuesto por el Artículo 447 en su fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**, mismos que literalmente establece:

Del Código Electoral:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

.....

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Que así mismo la Autoridad responsable se torna muy complaciente con el partido denunciado ya que la pena que se le impone, en la sentencia que se recurre, y que consiste en una amonestación pública, resulta por demás complaciente y en nada ayuda a que el tipo de conductas desarrolladas por el partido agresor se quiten en el futuro, máxime que existen antecedentes en un proceso anterior por una acción igual (**Expediente PSE-QUEJA-005/2011**), en el que fue condenado el denunciado a pagar una multa, y para tal efecto se transcribe, el considerando de la resolución antes señalada, que a la letra dice:

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago, debido a las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional que quedaron señaladas en el punto anterior.

Con la legislación señalada anteriormente el legislador tuvo la intención de garantizar el hecho de que los partidos no realizaran actos anticipados de

campaña en perjuicio de los demás partidos políticos, y que así mismo no denostaran a los partidos políticos opositores.

Del análisis respectivo del texto de la resolución impugnada se desprende el hecho de que no se refiere en nada a lo relativo a los actos anticipados de campaña, y que además no observo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que sustenta la ley electoral local, por lo tanto le causa a mi representado los siguientes:.

A G R A V I O S:

1.- Le causa agravios a mi representado como al suscrito el hecho de que se haya violado el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, que no obstante haberse valorado adecuadamente la gravedad de la conducta no se le impuso como sanción que establece el Código Electoral de esta Entidad, acorde a lo que señala el Artículo 458 en su párrafo 1, fracción 1, inciso b), ya que la conducta que tomo el parido (sic) político denunciado es un tanto altanera y cínica, ya que en el desahogo de la audiencia inicial y al contestar la denuncia el partido acción nacional, por conducto de su representante manifestó textualmente (sin reparar en la prohibición que se desprende del resolutivo QUINTO de la sentencia combatida), lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de de (sic) considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación..., sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional”

De lo anterior se desprende una confesión expresa del denunciado, por la actitud tomada (en cuanto a los actos anticipados de campaña, como de las denostaciones), así como por lo cínico de la declaración es por lo que se deberá de ordenar aplicarle como medio de coacción la multa más alta que corresponda para el presente proceso y de esa manera se le deberá de ordenar a la Autoridad Responsable.

Ya que así mismo la misma Autoridad responsable admite y reconoce, en el arábigo 9 del considerando XV de la resolución combatida, que la conducta desplegada por el partido denunciada **es de calificativo grave**, tal como lo plasma y que a letra dice:

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, **merece la calificación de grave**; ello atendiendo a que además de que tiene la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), también tiene el ánimo de perjudicar a otro partido en ese aspecto, en este caso el partido denunciante.

Lo subrayado y resaltado es propio.

Por lo que el Instituto Electoral y de participación (sic) Ciudadana (sic) al advertir la gravedad de la falta debió de haber dictado un resolutivo que tuviera coercitividad y plasmarlo con la multa más alta que establece el Código Electoral Estatal, por lo que desde este momento solicito que al revisar el presente recurso se ordene, a la Autoridad responsable, que fije al infractor la multa más alta señalada en la Ley Electoral, lo anterior para que se repriman las conductas similares en la contienda electoral del 2012 dos mil doce, por todo lo anterior es que le causa agravio al suscrito como al Partido Político que represento.

Lo anterior no obstante que del ofrecimiento y el propio desahogo de las pruebas quedo (sic) demostrado la existencia de los **6 seis** anuncios espectaculares proyectados por el partido denunciado, de los cuales el propio partido acción nacional aporto (sic) 6 seis fotografías, una por cada espectacular señalado en la denuncia de merito, previamente reconoció su conducta infractora, ya que textualmente señalo (sic) lo siguiente:

b) En cuanto a los hechos denunciados el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, dio contestación de la siguiente manera:

“Comparezco como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para solicitar que se integre al cuerpo del acta todas y cada una de las partes del escrito que se presentó en el (sic) la oficialía de partes del propio instituto a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de este mismo mes y año, con folio 1825. Con esos argumentos comparecemos a esta audiencia. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

Con posterioridad, en la etapa de alegatos reitera su conducta infractora, la cual no fue tomada en cuenta y consideración al realizar la resolución que se combate, lo que constituye un agravio al suscrito como al Partido que represento, ya que textualmente señaló:

Lo anterior deberá de servir de sustento para revocar la sentencia recurrida y ordenarle a la autoridad responsable que dicte otra sentencia en la que condene al partido denunciado a pagar la multa más alta, acorde a lo solicitado en la denuncia y que satisfaga los requerimientos de la violación cometida y que sea congruente con lo vertido en la sentencia ya que por una parte señala como infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, que es la máxima ley, y por otra parte el hecho de que la conducta ha sido sistemática en contra del Partido el Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoció la parte contraria.

2.- Que de la misma suerte le causa agravios al suscrito y el hecho de que la autoridad haya sido

omisa en aplicar lo previsto en (sic) inciso b), la fracción I, párrafo 1, del Artículo 458 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, contrario a lo razonado en el considerando XII y que sea la letra dice:

Ello rebasando los límites de la libertad de expresión ya que la propaganda denunciada sobrepasa el estándar de “real malicia”, definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número XXIII/2011, bajo el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA”, en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las circunstancias en que fue difundido el contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

El Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el texto del citado promocional denigra a dicho instituto político, con fines de influir en la postura del electorado; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “**denigrar**”.

Así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que la voz denigrar (*Del lat. denigrare, poner negro, manchar*), significa; 1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*; 2. tr. *injuriar (agraviar, ultrajar)*

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido de los espectaculares denunciados denigra al denunciante, es preciso señalar que de acuerdo a lo descrito por el funcionario de este organismo electoral que practicó la diligencia de verificación referida en el resultando 3º, en los referidos anuncios se define como MALO a los “PRImitivos”, palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional.

Atribuyéndole a dicho instituto político, además, dicha calidad (de primitivos).

Luego este órgano colegiado considera oportuno establecer el significado de las palabras “malo” y “primitivos”, que son los calificativos que el partido denunciado atribuye al partido denunciante.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece

Malo. “(Del lat. *malus*), 1. adj. Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino. 2. adj. **Dañoso o nocivo a la salud.** 3. adj. Que se opone a la razón o a la ley. 4. adj. **De mala vida y costumbre.** U. t. c. s. 5. adj. Enfermo (// que padece enfermedad); 6. adj. Que ofrece dificultad o resistencia para lo significado por el infinitivo que sigue Juan es malo DE servir Este verso es malo DE entender. 7. adj. **Desagradable, molesto** ¡Qué rato tan malo! ¡Que mala vecindad! 8. adj. **Deslucido, deteriorado.** Este vestido está ya muy malo. 9. adj. Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes. Yo bien hiciera tal o cual cosa. LO malo ES que no me lo van a agradecer. 10. adj. coloq. Bellaco. **malicioso**; 11. adj. coloq. Dicho comúnmente de un muchacho: Travieso, inquieto, enredador. MORF. sup. irreg. **Pésimo**; 12. m diablo (// príncipe de los ángeles rebeldes) El malo; 13. f. Malilla de los juegos de naipes.

Primitivo. “1. Adj. Primero es su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa. 2. adj. **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.** 3. adj. **Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma**

civilización o de las manifestaciones de ella. Apl. a pers. u. t. c. s. m. 4. adj. Rudimentario, elemental, tosco. 5. adj. Esc. y Pint. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas dentro de una civilización o ciclo y en especial de los artistas y obras del Occidente europeo anteriores al Renacimiento o a su influjo. Apl. a pers. u. t. c. s. m. 6 adj. Gram Dicho de una palabra. Que no se deriva de otra de la misma lengua. 7. f. lotería primitiva”.

Así pues, de las definiciones antes citadas, se desprende que las palabras **malo** y **primitivo** tienen algunas acepciones despectivas que en este caso son atribuidas por el denunciado al Partido Revolucionario Institucional al resaltar las siglas de éste en la palabra PRImitivos, con lo cual lo califica como un partido político **dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres; desagradable, molesto; deslucido, deteriorado: malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.**

Lo anteriormente transcrito es contrario al espíritu del resolutive dictado por la autoridad responsable.

3.- Y que no obstante que al suscrito solo le fue admitida y desahogada la Prueba Técnica, consistente en varias fotografías, fue suficiente para demostrar los hechos controvertidos, ya que administradas con las pruebas técnicas presentadas por la parte denunciada, consistente en seis fotografías (**una por cada anuncio espectacular denunciado**) fueron suficientes para demostrar la conducta infractora realizada por el Partido Acción Nacional, tal y como quedo (sic) plasmado en el **considerando VI** concatenado con el **considerando VII** de la resolución que se combate, que se me tenga por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo anteriores (sic) que le causa agravios a mi representado el hecho de que no se haya materializado infracción alguna en contra del partido político denunciado en cuanto **a los actos anticipados de campaña** no obstante lo que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su Artículo 6 fracciones I, incisos e), f) y g), y II, fracción b), y sin que haya conformado debidamente el resultado de la sentencia de merito en el sentido de sancionar a la parte denunciada por los actos anticipados de campaña que se desprenden de los espectaculares, materia de la queja, ya que al señalar actividades oficiales de gobierno (se conforma como una propaganda simulada) es aquí en donde se materializa la infracción y elemento necesario para ordenar la sanción en contra del partido acción nacional, sin que sea óbice el hecho lo señalado por la autoridad responsable lo manifestado en la sentencia de merito, en las páginas 26 y 27 de dicho documento, que a la letra dice:

En este sentido el artículo 6, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define la propaganda política, la propaganda electoral y la propaganda político-electoral, así como los actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

- **Propaganda política.** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programa y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

- **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

- **Propaganda político-electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Máxime que la autoridad responsable debió de haber tomado en cuenta y consideración lo señalado en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no obstante lo transcribe, como ha quedado anotado en los párrafos anteriores, para tal efecto se me tenga haciendo valer la jurisprudencia que se lee a la voz siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de un forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

LO RESALTADO ES PROPIO

Cave (sic) hacer mención el hecho de que la autoridad responsable reconoce, en el transcurso de la sentencia, que los actos realizados por la parte infractora son actos anticipados de campaña y no lo condena por dicha actividad, lo anterior le causa agravios a mi representado y al suscrito, ya que en el inciso a) del considerando XII textualmente señala lo siguiente:

Ahora bien, debe decirse que la propaganda denunciada constituye propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues los

mensajes contenidos en ella van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ello rebasando los límites de la libertad de expresión ya que la propaganda denunciada sobrepasa el estándar de "real malicia", definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número XXIII/2011, bajo el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA*", en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las circunstancias en que fue difundido el contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

De la misma suerte le causa agravios a mi representado el hecho de que haya dejado de lado lo descrito en el considerando XII de la resolución, que a la letra dice:

Se insiste en que dichos calificativos son atribuidos por el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, de manera peyorativa o despectiva, **con la finalidad de ganar adeptos para la próxima jornada electoral**, perjudicando con ello la imagen que la ciudadanía pudiera tener de éste último instituto político.

LO RESALTADO ES PROPIO.

Sirve de sustento a todo lo anteriormente argumentado en el capítulo de antecedentes, los siguientes medios de convicción que a continuación se ofrecen:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en un legajo de fotografías mismas que fueron presentadas como prueba dentro del procedimiento sancionador y que fueron debidamente admitidas y desahogadas las mismas, las cuales las relaciono con todos y cada uno de los hechos, de la denuncia inicial como de todos y cada uno de los puntos del presente recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a éste H. Tribunal de la manera más atenta:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución dictada con fecha dentro del **Expediente: PSE-QUEJA-007-2011 (sic)**

SEGUNDO.- Una vez, admitido el presente RECURSO DE APELACIÓN, y seguido en todas sus etapas procesales, **además de las denostaciones realizadas y sancionadas**, se declare procedente ordenar sancionar al Partido Acción Nacional en virtud de los actos anticipados de campaña realizados y denunciados ante el Instituto Electoral que diera lugar al procedimiento sancionador materia de la presente Apelación.

TERCERO.- Se me tenga señalado domicilio procesal y como autorizados para recibir notificaciones a los C.C. (sic) Doctor Gerardo Álvarez Romero y/o el Licenciado Eugenio Tabares Ruiz y/o el Abogado Benjamín Guerrero Cordero y/o el C. (sic) estudiante de derecho Luís Fabián Iñiguez Guerrero.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
GUADALAJARA, JALISCO, A 21 DE DICIEMBRE
DE 2011.

LIC. FELIX FLORES GOMEZ.
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

3. El día veintinueve de diciembre de dos mil once, el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó escrito ante la autoridad responsable, impugnando la resolución a que se refiere el resultando 1.

En el escrito de interposición del recurso de apelación el apelante expresó los hechos y agravios que supuestamente le causa la resolución impugnada, en los siguientes términos:

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE: PSO-QUEJA-007/2011.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

**H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELETORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN
TURNO.**

PRESENTE.

Por conducto de la autoridad responsable.

MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE,
representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

carácter que tengo reconocido ante este órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones e incluso recibir documentos, el ubicado en Calle Vidrio número 1604, Colonia Americana, en esta ciudad, y autorizando en amplios términos a los Licenciados **Héctor Jesús Gómez García, Jorge Antonio Nava Pérez, Cinthya Paola Martínez Famoso y Ricardo Salcedo Arteaga**, ante este H. Tribunal Electoral comparezco para;

EXPONER:

En representación del Instituto Político referido en el párrafo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 500, 501, párrafo 1, fracción II, 505, 506, 507, 599, párrafo 1, fracción II, 601, párrafo 1, fracción I y demás relativos aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la que determinó declarar que el Partido Acción Nacional incurrió en falta administrativa prevista en el Código Electoral Local, y por el que determinó sancionar al partido que represento.

Previo a realizar las manifestaciones relativas a la ilegalidad del acuerdo impugnado, me permito establecer las siguientes (sic)

PRECISIONES:

IDONEIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Atento a lo señalado en los artículos 599, punto 1, fracción III, así como 601 párrafo (sic) 1 fracción I (sic) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el **Recurso de Apelación** es procedente para impugnar las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (sic) que causen perjuicio real y directo a un Partido Político.

DEFINITIVIDAD. Esta autoridad debe tener presente que el medio de impugnación se interpone en contra de la resolución definitiva emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se interpone dentro del plazo de seis días contados a partir del día siguiente en que se notifico y que al efecto establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PERSONERÍA. La representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según consta en el acuerdo administrativo de fecha 21 de mayo de dos mil siete, Mismo (sic) que se anexa al presente en copia debidamente

certificada al presente, por lo que en consecuencia solicito se me tenga por reconocida en el recurso que se plantea.

En razón a lo anterior, me permito realizar las siguientes (sic)

MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado expresado en la parte inicial del escrito.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el preámbulo de éste escrito, así como de los autorizados para recibirlas, solicitando, se me tenga aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PAR ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; (sic) Como lo indico con anterioridad, solicito que conforme al principio de adquisición procesal, se me tenga reconocida la representación del Partido Acción Nacional, por así tenerla por reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco –autoridad que se señala como responsable- y según consta en el acuerdo administrativo de fecha 21 de mayo de dos mil siete, Mismo (sic) que se anexa al presente en copia debidamente certificada al presente.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Esta instancia se promueve en contra de los actos de autoridad que a continuación se precisan:

Autoridades responsables.

I. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con domicilio en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, esquina López Mateos, Colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco.

II. Presidente del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con domicilio en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, esquina López Mateos, Colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco.

III. Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con domicilio en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia, esquina López Mateos, Colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco.

Acto o Resolución reclamado. La resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de diciembre del presente año por virtud de la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2011 mismo que me fuera notificado el día 23 de Diciembre del mismo año.

V. MENCIÓN DE LOS HECHOS, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

LOS PRECEPTOS VIOLADOS: El acto señalado conculca en perjuicio de mi representada lo consagrado en los (sic) 14, 16, 17, 41, 35, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, punto dos, 115, punto dos, 120 punto 1 (sic), 500, punto 1, fracción I, y 523, punto uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el principio de legalidad que debe prevalecer en todos los actos y procedimientos electorales.

HECHOS:

1. Con fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra del Instituto Político que representó (sic), ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que según su dicho, denosta y denigra al Partido que representa, y por el supuesto desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado.

2. Los hechos denunciados, específicamente se hacen consistir en la publicación de varios anuncios espectaculares, en los que según el argumento del denunciante, denigran al partido revolucionario institucional.

3. Radicado que fue la demanda, se inició el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se le asignó como número de expediente el PSE-QUEJA-007/2011; posteriormente el día 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se constituyó en los lugares donde se encuentran los espectaculares materia de la denuncia que nos ocupa, a fin de desahogar diligencia de verificación y levantó acta circunstanciada al respecto.

4. Emplazado que fue el Partido Político que represento -16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once-, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el Código Electoral, para el Procedimiento Especial Sancionador, el 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, en

donde el suscrito comparecí en defensa del Partido Acción Nacional, dí contestación a la denuncia, ofrecí pruebas y rendí los alegatos.

5. En sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (sic), celebrada el pasado día 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, se aprobó el proyecto de resolución, en el que se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, que se señala en los hechos anteriores –PSE-QUEJA-007/2011- resolución que no atiende la contestación, pruebas y alegatos rendidos por parte del Partido Acción Nacional –no obstante que se reseñan en la resolución- y que considera, entre otras cosas, que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, imponiéndole como sanción amonestación pública (sic), ordena el retiro de la propaganda denunciada, además de otros puntos resolutive. Resolución que al considerar que le causa agravios al Partido Político que represento, motiva que acudamos ante ésta instancia a promover el medio de impugnación que nos ocupa, en defensa de los derechos de mi representado.

AGRAVIOS:

Primero. El acto de autoridad impugnado, transgrede los artículos 9, 14, 16, 17, 41, 35, 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, punto dos, 24, 29, 229, 239, punto uno, fracción I, 241, fracción III, 245, punto uno, fracción III y IV, 246, 115, punto dos, 120 punto 1 (sic), y 500, punto 1, fracción I y 523, punto uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, fue omisa en atender lo previsto en la legislación aplicable.

El principio de legalidad, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005, páginas 234-235.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.-De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. De enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no

se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 798-799.

En ese sentido, la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad antes señalado, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, incluyendo aquellas emanadas de la autoridad administrativa, como lo es la resolución impugnada.

Al respecto el artículo 542, punto 1, fracción III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, deberán realizar un análisis de los agravios examinados, así como exponer los fundamentos jurídicos con los que sustenta el sentido de la resolución (sic)

En ese sentido, como se aprecia de la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable, se supedita a determinar que el acto trasgrede la norma electoral, en relación a las disposiciones relativas a la propaganda electoral, sin que en el caso, estableciera de manera particular, como es que en la especie, el anuncio publicitario denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional, al respecto tal y como se desprende de las actas de inspección, las palabras o frases que supuestamente denigra al partido político denunciante, no se alcanzaban a leer su contenido íntegro, pues se le colocaron diversas bandas con la leyenda "censurado".

Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad Electoral, deberá tomar en consideración que la responsable, fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad que debe respetar toda la resolución administrativa, pues sólo se supedita en señalar que las alegaciones vertidas por mi representada fueron insuficientes para desvirtuar las imputaciones sostenidas por el querellante, son manifestar de manera fundada y motivada como es que en el caso, resultaron insuficientes los argumentos vertidos en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto a que en el caso, se esta en presencia de manifestaciones emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión.

Al respecto cabe señalar que la publicidad de cuenta constituye una opinión de carácter político expresada en ejercicio de las libertades constitucionales, y no como lo sostiene la responsable estamos en presencia de Propaganda Electoral, por lo cual la calificación de la misma, no debe realizarse con base en las prohibiciones legales relativas a la propaganda electoral.

En relación con las expresiones vertidas en el anuncio objeto del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna, esta autoridad judicial, deberá tomar en consideración que el contenido tiene como finalidad poner en la mesa de debate político los logros realizados por administraciones, lo que en ningún momento configurar un ataque denigrante al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, las opiniones o juicios de valor en materia política no requieren de previa acreditación de su verdad o falsedad, es decir, en el debate político no se exige a los actores documentar históricamente sus dichos antes de emitirlo, pues ello provocaría, sin duda, un efecto silenciador sobre la democracia.

Adicionalmente, es importante destacar que la calificación como ejercicio legítimo de la libertad de expresión no depende de los potenciales efectos psíquicos o emocionales generados en el receptor del mensaje. Toda vez, que las expresiones generan múltiples efectos en sus destinatarios; pueden provocar adhesión, rechazo o indiferencia en sus receptores.

Precisamente por ello los alcances de la protección de este derecho fundamentalmente no dependen de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. La libertad de expresión habilita a su titular para emitir cualesquier opinión, no para *emitir únicamente determinadas* opiniones.

Por tanto, los artículos (sic) 41, constitucional, Apartado C, Base III y el debe aplicarse en un sentido conforme con los principios de pluralismo político e ideológico, buscando en todo momento la

maximización de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos.

El reconocimiento de estos principios conduce a admitir que la crítica dura y severa, especialmente intensa, es consustancial al debate democrático, en cuanto sirve a los propósitos de formar la opinión pública.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-El artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

De manera adicional, la misma Sala Superior ha dictado criterios relativos a la **LIBERTAD DE PENSAMIENTO, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**, en la que ha establecido que “el derecho a la libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y que discrepen o confronten sus propuestas; ideas y opiniones; debiendo permitirles que:

1.- Cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos; gobernantes; autoridades e instituciones públicas; funcionarios públicos; partidos políticos (sic); agrupaciones y asociaciones políticas; actores políticos; candidatos a cargo de elección popular: (sic)

2.- Discrepar y confrontar sus propuestas; ideas y opiniones; a fin de posibilitar una opinión pública informada; en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder; como instrumento eficaz y real para que la sociedad este en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento; contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder; o si por el contrario; preferirán elegir a otra opción política.

3.- Tratándose de gobernantes y actores políticos; la aceptación de una crítica severa; caustica (sic); incómoda o desagradable; en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas; opiniones y juicios. Precedente SUP-RAP-25/2011 y su acumulado SUP-RAP-31/2011. 06 de abril de 2011; unanimidad” (sic)

Resulta más que evidente que a la autoridad responsable de la resolución que se combate, no le quedó lugar a dudas, que respecto a la publicidad materia de estudio, en ninguna parte de ésta se advierte que se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo que no se traduce en actos anticipados de campaña.

Circunstancia que se contradice y hace incongruente los razonamientos de la resolución combatida, pues tal y como lo pudo advertir la responsable, no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como lo es la presentación de alguna plataforma política o la promoción de algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, esto para poder darle el calificativo de POLÍTICO ELECTORAL; abundando al respecto que ni mucho menos en la publicidad en mención, se utilizan las expresiones “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” (sic) ni cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, a fin de que pueda considerarse como publicidad político electoral.

De esta manera, la autoridad responsable, no tiene sustento, ni lógico, ni mucho menos jurídico, para poder calificar a la multicitada publicidad, como POLITICO ELECTORAL, entrando en la incongruencia de por una parte calificarla como tal y por otra establecer, que no se trata de actos anticipados de campaña, que en el fondo se traduce a que no se trata de actos político electorales.

Segundo. En otro orden de ideas, la resolución combatida le causa agravios al Partido Político que represento, al considerar en el inciso a), del

considerando XII, que se acredita la difusión de propaganda .calificándola como político-electoral- que según el órgano responsable, contiene expresiones de (sic) denigran al Partido Revolucionario Institucional; partiendo de premisas equivocadas para llegar a conclusiones igualmente equívocas.

Por una parte, la responsable no tiene elementos para argumentar que mediante la publicidad objeto de la denuncia que nos ocupa, el partido político que represento lo calificó como MALO y PRIMITIVO. Pues tal y como se puede advertir de las actas circunstanciadas -las cuales también son motivo de inconformidad en el recurso que se plantea- y de las diversas fotografías tomadas por la responsable; en ninguna parte de la publicidad denunciada, se aprecian tales palabras, ya que cada espectacular contiene una banda con la leyenda “censurado”.

En cuanto al material probatorio, el denunciante ofertó prueba técnica, consistente en diverso material fotográfico, al que la resolución que se combate le concedió valor INDICIARIO. En nuestra defensa, ofrecimos como representantes del partido denunciado Acción Nacional, entre otros, igualmente prueba técnica, consistente en diverso material fotográfico, en el que se aprecian los diversos espectaculares materia de la denuncia, divididos en dos partes, y en la parte derecha con leyendas que leen: **“LO BUENO En los panamericanos se rompieron records (sic) deportivos Mira lo Bueno”** y **“LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia Mira lo Bueno”** y en la parte izquierda una banda con la leyenda **“CENSURADO”** en cada uno de los espectaculares, que impide visualizar el mensaje contenido en esa mitad del anuncio.

Al respecto, la resolución resulta incongruente, pues por una parte le concede valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante y a las diligencias de verificación, donde se levantó acta circunstanciada por parte de la Autoridad, le concede solo valor indiciario, de donde en la propia resolución establece textualmente en su página 23, lo siguiente:

Ahora bien, de la inspección realizada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se desprende que en los lugares siguientes:

- *Confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroe, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;*
- *Confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;*

Se encuentra un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido (sic) en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: “Lo Bueno En los Panamericanos se rompieron records (sic) deportivos Mira lo Bueno” y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observar al ambiente del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos

anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

De la misma acta circunstanciada, se desprende que en los siguientes:

- *Confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y*
- *Carretera a Morelia (avenida López Mateos sur) a 1 (sic) altura del poblado de San agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Se encuentra un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido (sic) en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: "Lo Bueno Guadalajara Lidereaba en Transparencia Mira lo Bueno", y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observar el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda de color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

Así mismo, del acta citada, se observa que en la confluencia de las calles Colón y avenida Lázaro Cárdenas, colonia Fresno Oriente, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; existe un anuncio espectacular con una lona amarilla y letras azules con la leyenda siguiente: "DISPONIBLE 0133 36 41 22 72".

Finalmente, en el acta circunstanciada se asentó que en la confluencia de la avenida Vallarta y Periférico Manuel Gómez Morín, en el municipio de Zapopan, Jalisco; existen diversos anuncios espectaculares, sin embargo, ninguno con las características descritas por el denunciante.

Sin embargo, la responsable se contradice en el considerando XII .página 35 de la resolución. Al argumentar sin sustento, lo siguiente:

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido de los espectaculares denunciados denigran al denunciante, es preciso señalar que de acuerdo a lo descrito por el funcionario de este organismo electoral que practicó la diligencia de verificación referida en el resultando 3º, en los referidos anuncios se define como MALO a los "PRImitivos" palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional. Atribuyéndole a dicho instituto político, además, dicha calidad (de primitivos).

Al efecto, resulta evidente, que la responsable le atribuye a mi representado hechos que no quedaron demostrados en el procedimiento administrativo sancionador especial y que no obstante ello, lo da por demostrado con un acta, en la que se asientan circunstancias a las cuales hace referencia en su considerando XII, dejando al partido político que represento en un total estado de indefensión, vulnerándole sus garantías constitucionales de legalidad y audiencia.

Por otro lado; conforme a la resolución pronunciada por la autoridad responsable; esta omite analizar los criterios de la Sala Superior respecto a los elementos que deben de ser considerados para que se actualice una PROPAGANDA DENOSTATIVA, pues en los precedentes SUP-RAP-116/2010. 25 de agosto del

2010. SUP-RAP-115/2010. 11 de agosto del 2010.
SUP-RAP-30/2010. 28 de abril del 2010; se
definieron dichos elementos y que a continuación se
transcriben íntegramente:

a).- *Existencia de una propaganda política o política-electoral.*

b).- *que (sic) esa propaganda sea transmitida o difundida: (sic)*

c).- *que la propaganda emplee expresiones que, en sí misma o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per (sic) se puedan ser ofensivas; degradantes o difamantes; o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinantes imágenes, es decir; en su contexto.*

d).- *Que; como consecuencia de dicha propaganda; se denigre a alguna Institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación; como bien jurídico tutelado por la norma.*

De los cuales se advierte; que dentro de (sic) procedimiento materia de la presente impugnación; no se actualizan los dos últimos elementos arriba señalados, toda vez de las inspecciones oculares ales (sic) llevadas a cabo por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (sic); no era susceptible de la existencia de palabra alguna que denigrara a (sic) denostara al partido político quejoso.

En este orden de ideas, en el procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, no se acreditó que el partido político que represento haya denigrado o denostado al partido denunciante; pues al respecto no existe un nexo entre la publicidad denunciada con el propio denunciante; es decir, no existe elemento alguno que haga pensar que con tal publicidad se haga referencia al partido revolucionario institucional, mucho menos que se le denigre, como lo sostiene la responsable.

Es por lo anterior, que la responsable carece de elementos para considerar que mi representada incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por el contrario la publicidad que nos ocupa, debe ser considerada como parte de la actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues con los actos desplegados con la publicidad, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y contribuye a la integración de la representación nacional.

Así pues, resulta claro que la publicidad de referencia, abre el debate público, al exponer las actividades realizadas por los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y la presenta a la ciudadanía para que forme sus criterios en cuanto a la vida política que prevalece en el país, en particular en la zona metropolitana de Guadalajara.

Tercero. La resolución que se combate causa agravios a mi representado, en razón de que convalida una violación al procedimiento, consistente en tener por presente al denunciado, en la persona que compareció careciendo de personalidad jurídica, sin que ésta pueda ser considerada como representante del partido denunciante.

En el acta que contiene la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 19 de diciembre del 2011, compareció en representación del partido revolucionario institucional el Lic. Eugenio Tabares Ruiz, exhibiendo para tal efecto una copia certificada de la escritura pública número 8423 otorgada ante la de del Lic. Rafael Castellanos notario 101 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

Según se advierte del poder exhibido, este carece de los elementos de existencia que todo acto jurídico debe contener, específicamente el relativo a la voluntad, pues basta observar que el poder citado es otorgado al señor Rafael González Pimienta por parte de la Lic. Norma Silvia López Cano Aveleyra en su carácter de coordinadora de asuntos jurídicos del Comité ejecutivo Nacional (sic) del PRI.

En la foja 4 del poder en mención se advierte que la Lic. Norma Silvia López Cano cuenta con la facultad expresa para otorgar poderes generales y especiales. Sin embargo no es así por lo que respecta al poder otorgado al señor Rafael González Pimienta, por lo que esté contrario a lo que establece la Ley que regula este tipo de actos jurídicos otorga un poder general para pleitos y cobranzas a los señores Fernando Reyes García y/o Eugenio Tabares Ruiz.

Es importante que (sic) resaltar que el señor Rafael González Pimienta exhibe un poder en el que se ostenta “como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del partido revolucionario institucional”, y toda vez que dicho poder carece de los elementos de existencia exigidos por la ley, pues de acuerdo con el poder exhibido se extralimita y se excede en el ejercicio de sus facultades al otorgar o delegar las facultades que le fueron otorgadas única y exclusivamente en su persona.

En virtud de ello y dado que esta autoridad debe velar por la “legalidad”, al momento de valorar el poder exhibido debió desechar el poder y por lo tanto las manifestaciones vertidas por el presunto apoderado, dado que las mismas carecen de valides (sic) y efectos jurídicos.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente (sic) el procedimiento administrativo especial sancionador, que se tramitó bajo número de expediente PSE-

QUEJA-007/2011, ante (sic) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con esta prueba se pretende acreditar los argumentos esgrimidos por la responsable al resolver el procedimiento especial sancionador de referencia.

En vía del principio de adquisición procesal, solicito dicho procedimiento sea tomado en consideración al resolverse el presente medio de impugnación.

Medio de convicción que a la fecha ya ha sido solicitada a la autoridad responsable, tal y como se acredita con el acuse de recibo número 1888 del 29 de Diciembre del presente año y que se anexa al presente; por lo que le solicito a éste Tribunal, lo requiera para que los allegue al presente medio de impugnación.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente medio de impugnación.

3. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en las conclusiones que se llegue, de los razonamientos lógico jurídicos, partiendo de hechos ciertos y conocidos para llegar al conocimiento de aquellos que se desconocen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a éste H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, atenta y respetuosamente le;

PIDO:

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal y como se demuestra en el acuerdo administrativo de fecha 21 de Mayo del 2007 Mismo (sic) que se acompaña en copia certificada al presente; y se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y como autorizados a los profesionistas que se señalan.

SEGUNDO.- Se me tenga promoviendo Recurso de Apelación contra la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011.

TERCERO.- Seguida que sea la sustanciación del recurso que se plantea, se resuelva y revoque la resolución combatida, debiéndose dictar otra en su lugar, que tenga por no acreditadas las conductas denunciadas y que absuelvan de toda infracción a mi representado.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA
TODOS”**

MTRO. JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE
Consejero Representante del Partido Acción
Nacional ante el IEPCJ

4. El día treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 1585/2011 Secretaría Ejecutiva, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjunto al cual remitió el escrito que contiene el medio de impugnación relativo al expediente identificado como RAP-008/2011, conjuntamente con diversa documentación que se relaciona con el recurso de apelación de mérito, así como el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó:

Maestro José Guillermo Meza García.
Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado
de Jalisco.
P r e s e n t e.

Jesús Pablo Barajas Solórzano, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que acredito con las copias certificadas del acuerdo identificado con la clave ACU-020/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, comparezco a

EXPONER:

De conformidad a lo establecido por el artículo 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con lo ordenado por el arábigo 534, fracción V del mismo ordenamiento legal, por este medio comparezco a rendir **informe circunstanciado** respecto del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero

propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de *“La Resolución de fecha 21 veintiuno de diciembre del presente año, dictada dentro del Expediente PSE-QUEJA-007-2011 (sic).”*

CONSIDERACIONES:

1. Personería del promovente.

El promovente cuenta con la personería para interponer el presente recurso en representación del Partido Revolucionario Institucional, pues el licenciado Félix Flores Gómez es consejero propietario representante de dicho Instituto político ante el Consejo General de este organismo electoral, tal como se acredita con la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, que el propio impugnante adjunta a su escrito recursal y que se anexa al presente informe.

II. Fecha de notificación de la resolución impugnada.

La resolución del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el día veintitrés de diciembre del presente año, tal y como consta en el acuse del oficio número 1542/11 de Secretaría Ejecutiva, el cual forma parte de las constancias certificadas que integran el expediente del procedimiento sancionador especial en comento y que se anexan al presente informe.

III. Improcedencia.

Esta autoridad no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. En relación a los agravios que hacer valer el promovente, así como a los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado.

En los agravios identificados bajo los números 1 y 2 del escrito recursal, en esencia, el apelante manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que al haberse calificado como grave la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, ésta autoridad debió haber impuesto la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción 1, inciso b), esto es, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara y no la amonestación pública que se determinó en la resolución combatida, violando con ello, dice el recurrente, los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la

materia electoral.

Primeramente, resulta dable establecer que, si bien en la resolución emitida por el Consejo General de este organismo electoral, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, se determinó que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la denostación del Partido Revolucionario Institucional y, que dicha conducta fue calificada como grave; cierto es que al momento de imponer la sanción, el órgano de dirección del instituto electoral, consideró que la misma debía consistir en la amonestación pública al denunciado, ello atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Luego, al individualizar la sanción, el Consejo General de este organismo electoral, consideró las circunstancias siguientes:

1. Los mensajes contenidos en cuatro de los anuncios espectaculares denunciados fueron cubiertos parcialmente por el propio denunciado; y,
2. El cubrimiento de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares mencionados se hizo previamente al dictado de la resolución ahora combatida.

Así, tales circunstancias influyeron en el ánimo de la mayoría de los integrantes de la autoridad resolutora para determinar que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional sería la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción 1, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin que con dicho proceder se hubieren violentado los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, como erróneamente lo alega el apelante.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis número XXVIII/2003, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Además, debe decirse que el Consejo General de este organismo electoral para imponer las sanciones que considere oportunas por las infracciones que cometan los sujetos de responsabilidad señalados en el Código, puede hacerlo dentro de los límites (mínimo y máximo) que para tal efecto le establece el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; debiendo atender para tales efectos, a lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 5 del código de la materia, así como por los numerales 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Contando además con arbitrio para individualizar dicha sanción, atendiendo a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 09/2003, la cual sirve como criterio orientador al respecto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—

Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”

Así, en el considerando XV de la resolución impugnada, el Consejo General de este organismo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 5 del código de la materia, así como por los numerales 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo, y en ejercicio del arbitrio otorgado en los preceptos legales antes citados, y referido en la tesis S3ELJ 09/2003 antes mencionada, estableció los elementos que tomó en cuenta para determinar la sanción que se impuso, las cuales fueron:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.
2. Determinación de la conducta.
3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.
5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.
6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.
7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.
8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.
9. Determinación de la gravedad de la falta.
10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
11. Sanción a imponer.
12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.
14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

En virtud de ello, la sanción consistente en una amonestación pública fue impuesta respetando en todo momento lo señalado por la legislación de la materia para tales efectos, sin violentar el principio de legalidad que refiere el actor.

Por lo tanto, deberán de ser declarados infundados los agravios contenidos en los puntos 1 y 2 del escrito recursal.

En el agravio identificado con el número **3**, el recurrente alega que del texto de la resolución

impugnada no se desprende que la autoridad resolutora se hubiere pronunciado en relación a la denuncia de actos anticipados de campaña, y que no se haya materializado infracción alguna en contra del partido político denunciado en cuanto a los actos anticipados de campaña, no obstante lo que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 6, fracciones 1, incisos e), f) y g), y II, fracción b), y sin que haya conformado debidamente el resultando de la sentencia de mérito en el sentido de sancionar a la parte denunciada por los actos anticipados de campaña que se desprenden de los espectaculares materia de la queja, ya que al señalar actividades oficiales de gobierno (se conforma como una propaganda simulada), es aquí donde se materializa la infracción y elemento necesario para ordenar la sanción en contra del Partido Acción Nacional.

El recurrente cita en su escrito de agravios, como criterio orientador de su argumento, la jurisprudencia 37/2010, bajo el rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA A UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*.

Al respecto, debe decirse que resulta infundado dicho agravio pues contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada respetó en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que refiere se transgredieron. Ello es así en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación.

Contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución impugnada el Consejo General sí se pronunció respecto del acreditamiento de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, ello aconteció en el inciso b) del considerando XII de dicha resolución, en el que se señaló: *“se estima procedente tener por no acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, por parte del denunciante”* en virtud de los argumentos expresados en ese considerando.

Además, contrario a lo señalado por el ahora actor en el sentido de que, al referir el denunciado en el espectacular antes mencionado, actividades oficiales de gobierno, se conforma como una propaganda simulada, y es ahí donde se materializa la infracción y elemento necesario para ordenar la sanción en contra del Partido Acción Nacional; pues aun cuando la difusión de logros de gobierno constituye propaganda política electoral, tal como se señaló en el inciso a), del considerando XII de la resolución

combatida, esto en sí mismo no es ilegal, pues no acredita la materialización de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña. Sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia 2/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomente el debate político.”

Sin que resulte aplicable la jurisprudencia que refiere el recurrente con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA A UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, pues la misma refiere que constituye propaganda electoral la realizada (de manera simulada) en la propaganda comercial, y en primer término, debe decirse que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados no es una propaganda comercial, sino como se dijo anteriormente, propaganda político electoral, lo cual, es insuficiente para acreditar la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Así pues, por las consideraciones antes expresadas, deberá declararse infundado el tercero de los agravios expresados por el recurrente.

En consecuencia, al ser evidente lo infundado de los agravios expresados por el actor, deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto, por lo que deberá confirmarse la resolución impugnada.

V. Motivos y fundamentos para sostener la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada.

Tal como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones)

no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

“Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° de la propia Constitución Federal restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

Luego, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción X; en relación con los numerales 66, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 472, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señalan lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...”

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

“Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los**

propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“Artículo 472.

...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

Y lo que establece el artículo 6, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto electoral, que define la propaganda política, la propaganda electoral y la propaganda político-electoral en los términos siguientes:

- **Propaganda política.** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

- **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota” “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

- **Propaganda político-electoral,** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

El Consejo General del instituto electoral, ateniendo a lo dispuesto en los numerales antes transcritos, a los medios de prueba que se aportaron por las partes, así como a las inspecciones realizadas por esta Secretaria, determinó la existencia de la conducta infractora en que incurrió el partido político denunciado, consistente en la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente la responsabilidad del mismo y la sanción correspondiente.

Así debe decirse que el procedimiento sancionador se ciñó a lo previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiéndose seguido por todas y cada una de las etapas previstas en dicho ordenamiento.

VI. Documentos que se aportan.

1. Copia certificada del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha treinta de junio de dos mil diez, identificado con la clave IEPC-ACG-020/2010, mediante el cual se designa al suscrito como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

2. Copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-007/2011, las cuales soportan la resolución que combate el recurrente; incluyendo dentro de las mismas la resolución impugnada, así como el acuse de recibo del oficio 1542/11 de Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se notificó al recurrente dicha resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 143, fracción XXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente

P I D O:

ÚNICO. Se tenga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO contenido en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 534 y 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; 29 de diciembre de 2011.

Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano
Secretario Ejecutivo.

5. En la fecha referida en el resultando que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano judicial, el oficio número 1587/2011 Secretaría Ejecutiva, suscrito por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, adjunto al cual remitió el escrito que contiene el otro recurso de apelación correspondiente al expediente RAP-009/2011, conjuntamente con diversa documentación que se relaciona con dicho recurso, así como el informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado correspondiente al recurso de cuenta, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, manifestó:

Maestro José Guillermo Meza García.
Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado
de Jalisco.
P r e s e n t e.

Jesús Pablo Barajas Solórzano, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que acredito con las copias certificadas del acuerdo identificado con la clave ACU-020/2010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, comparezco a

EXPONER:

De conformidad a lo establecido por el artículo 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con lo ordenado por el arábigo 534, fracción V del mismo ordenamiento legal, por este medio comparezco a rendir **informe circunstanciado** respecto del recurso de apelación interpuesto por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la (sic) *“La resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de diciembre del presente año por virtud de*

la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2011...”.

CONSIDERACIONES:

I. Personería del promovente.

El promovente cuenta con la personería para interponer el presente recurso en representación del Partido Acción Nacional, pues el maestro José Antonio Elvira de la Torre es consejero propietario representante de dicho instituto político ante el Consejo General de este organismo electoral, tal como se acredita con la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, que se anexa al presente informe.

II. Fecha de notificación de la resolución impugnada.

La resolución impugnada le fue notificada al recurrente, con fecha veintitrés de diciembre del presente año, tal y como consta en el acuse del oficio 1541/11 de Secretaria Ejecutiva, el cual se anexa dentro de las copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-007/2011, que se anexan al presente informe.

III. Improcedencia.

Esta autoridad no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Aclaración respecto a la autoridad responsable.

El actor en su escrito recursal señala como autoridades responsables:

- a) Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b) Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- c) Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin embargo, de los tres órganos mencionados, sólo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de autoridad responsable.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que es a ese órgano de dirección al que le compete conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, como sucede en la resolución que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 134, párrafo 1, fracción XXII con relación al numeral 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. En relación a los agravios que hace valer el promovente.

El recurrente alega que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, incluyendo aquéllas emanadas de la autoridad administrativa, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 542, párrafo 1, fracciones III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por los siguientes argumentos:

- A su juicio, no se establece cómo es que en la especie, el anuncio publicitario denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional.
- A su decir, la resolución impugnada fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad, pues solo se supedita en señalar que las alegaciones vertidas por su representada fueron insuficientes para desvirtuar las imputaciones sostenidas por el querellante, sin manifestar de manera fundada y motivada como es que en el caso, resultaron insuficientes los argumentos vertidos en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto a que en el caso, se está en presencia de manifestaciones emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión.
- Refiere que la publicidad de cuenta constituye una opinión de carácter político expresada en ejercicio de las libertades constitucionales, y que no estamos en presencia de propaganda electoral, por lo cual la calificación de la misma no debe realizarse con base a las prohibiciones legales relativas a la propaganda electoral; agregando que el contenido tiene como finalidad poner en la mesa de debate político los logros realizados por administraciones, lo que en ningún momento configura un ataque denigrante al Partido Revolucionario Institucional.
- Indica que la resolución se contradice y es incongruente, pues en ella se señala que no se cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como lo es la presentación de alguna plataforma política o la promoción de algún candidato para obtener el voto de los ciudadanos en la jornada electoral, esto para poder darle el calificativo de (propaganda) político electoral. Agregando que la publicidad que nos ocupa debe ser considerada como parte de la actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, sin que eso deba considerarse actividades político-electorales.

1. Respecto al primer agravio, debe decirse que resulta infundado pues contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada respetó en todo

momento los principios de legalidad y de congruencia de toda resolución, que refiere se transgredieron. Ello es así en virtud de las consideraciones que se expresan a continuación.

En primer término, es dable señalar que el artículo 542, párrafo 1, fracciones III y IV del código comicial de la entidad que refiere se violentó, no resulta aplicable a las resoluciones de los procedimientos sancionadores aquél del cual se derivó la resolución impugnada. Ello es así ya que aun cuando dicho precepto legal señale que “Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano o Tribunal que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos; III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas; IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos; y VI. El plazo o término para su cumplimiento.”; el mismo se refiere a los medios de impugnación que tramite y resuelva el Instituto Electoral, como lo es el recurso de revisión, más no así en cuanto a los procedimientos sancionadores, mismos que tiene una regulación especial. Lo anterior es más evidente si observamos que el artículo antes referido, se encuentra dentro del libro séptimo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominado “Sistema de Medios de Impugnación”, mientras que los procedimientos sancionadores se encuentran dentro del Libro Sexto del mismo ordenamiento legal, el cual se denomina “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”.

Ahora bien, ello no implica que las resoluciones de dichos procedimientos no deban respetar el principio de legalidad y tengan por tanto que estar debidamente fundadas y motivadas, pues esa es una obligación que para todo acto de autoridad establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso en concreto, la resolución que se combate se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando por tanto el principio de legalidad, pues en ella se expresan los fundamentos jurídicos que sirvieron como base para dictarla, así como las razones lógicas y jurídicas por las que éstos resultaron aplicables al caso en concreto.

Lo anterior debido a que, contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución impugnada si se estableció cómo es que el contenido del mensaje contenido (sic) en los anuncios espectaculares denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, ello aconteció en diversas partes de la resolución impugnada, específicamente en el inciso a) del considerando XII de la misma, correspondiente al análisis del acreditamiento de la existencia de la

infracción consistente en la difusión de propaganda política o electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se establecieron diversas consideraciones de por qué el Consejo General de este Instituto estimó que dicha propaganda denigraba al partido denunciante.

Por otro lado, en cuanto a su manifestación de que la resolución impugnada fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad, pues no se señaló de manera fundada y motivada cómo es que en el caso resultaron insuficientes los argumentos vertidos por su representante en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto a que en el caso, se está en presencia de manifestaciones emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión; debe decirse que ello también es incorrecto, pues sus manifestaciones fueron referidas en el inciso b) del considerando VI de la resolución que se combate, y contestadas con los argumentos expresados en los considerandos X y XII inciso a) de la misma, en donde, entre otras cosas se señaló que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiese sostenido el criterio de que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, bajo el rubro *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos (sic) 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI, 260 y 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, tal como lo reconoció la misma Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-81/2009 y su acumulado, concluyendo que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Además, en la resolución impugnada se señaló que la propaganda denunciada rebasa los límites de la libertad de expresión, pues sobrepasa el estándar de "real malicia", definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis

aislada número XXIII/2011, bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA”, en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, situación que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las circunstancias en que fueron difundidos los mensajes en los anuncios espectacular (sic) referidos por el denunciante. Agregando en la resolución combatida que el derecho al honor debe prevalecer cuando la supuesta libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado, tal como lo señaló la Primera Sala del alto Tribunal del País, en la tesis aislada número XXV/2011, bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el partido actor, en el caso de la propaganda denunciada sí nos encontramos en el supuesto de una propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues los mensajes contenidos en ella van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional o en contra del Partido Revolucionario Institucional, tal como se dijo en el inciso a) del considerando XII de la resolución; sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia 2/2009, la cual señala:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.”

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente en torno a que se viola el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, debe decirse que el mismo resulta inoperante por genérico, pues no señala en qué consiste la violación a dicho principio, esto es, no establece en qué puntos se contradice la resolución en sí misma (congruencia interna) ni qué cuestión es la que se introduce sin que se hubiere reclamado (congruencia externa); sin que deba confundirse el principio de congruencia con la violación al principio de exhaustividad que refiere (la cual como ya se refirió en párrafos precedentes, no se surte), pues existen diferencias entre ambos principios tal como lo han señalado los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de Jurisprudencia número IV.2o.T. J/44, con el rubro *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”*

Así pues, por las consideraciones antes expresadas, deberá declararse infundado el primero de los agravios expresados por el recurrente.

2. En el segundo de los agravios vertidos, el actor manifiesta que la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que en ninguna parte de la publicidad denunciada se aprecian las palabras “MALO” y “PRIMITIVO”, ya que cada espectacular contiene una banda con la leyenda “CENSURADO”.

Aduce el recurrente que la resolución de mérito resulta incongruente, pues a su decir, por una parte se le concede valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante y a las diligencias de verificación se les concede valor probatorio indiciario, sin que hubiere quedado demostrado los hechos que se le atribuyeron a su representado, pues no existe elemento alguno que haga pensar que con tal publicidad se haga referencia al Partido Revolucionario Institucional, mucho menos que se le denigre.

El actor afirma que el Consejo General de este organismo electoral omite analizar los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los elementos que deben ser considerados para que se actualice una **propaganda denostativa**.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor en el agravio identificado con el número 2, resulta dable establecer primeramente que del escrito de denuncia, páginas 2, 3, 4 y 5, se pueden observar transcritos los mensajes que denunció como denostativos el Partido Revolucionario Institucional. Los mensajes denunciados son los siguientes:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRimitivos rompieron
se rompieron	Record de robo

records deportivos	a Casa y Bancos
Mira lo Bueno PAN	

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRlimitivos rompieron
se rompieron	Record de robo
records deportivos	a Casa y Bancos
Mira lo Bueno PAN	

LO BUENO	LO MALO
Guadalajara	Con los PRlimitivos
Lidereada en	Lidereada en corrupción
Transparencia	Aparecen las imágenes de dos periódicos
Mira lo Bueno PAN	Uno del diario El Mural, de la sección Comunidad . Otro diario Público Milenio

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos PRlimitivos rompieron
Panamericanos	Record de robo
se rompieron	a Casa y Bancos
records deportivos	
Mira lo Bueno PAN	

Así mismo, el denunciante aportó veinticuatro impresiones fotográficas que contienen imágenes de las cuales se aprecian los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares ubicados en los diferentes domicilios señalados en el escrito de denuncia; prueba técnica a la cual se le concedió valor probatorio indiciario, según se desprende de la foja 17 de la resolución combatida.

De igual forma, de la inspección ocular realizada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se desprende que en la confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroe, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en la confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; se encontró un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: "Lo Bueno En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno", y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observar el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios **se encuentra parcialmente cubierta** por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, que impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

De la misma acta circunstanciada, se desprende que en la confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y, carretera a Morelia (avenida López Mateos Sur) a la altura del poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; se encontró un anuncio espectacular que contiene un

mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul que contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: “Lo Bueno Guadalajara Lidereaba en Transparencia Mira lo Bueno”, y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observarse el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios **se encuentra parcialmente cubierta** por una banda en color blanco, con la palabra “CENSURADO”, en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

Actuación a la que se le otorgó valor probatorio pleno según se desprende de la foja 21 de la resolución impugnada y no sólo como indicio, como equivocadamente lo sostiene el actor.

Aunado a lo anterior, el consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en el escrito que presentó durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil once, textualmente manifestó:

“..., el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo acciones específicas encaminadas a no permitir la visibilidad en dichos anuncios de las leyendas que según el denunciante la (sic) causan algún daño.

Es importante manifestar que, el hecho de que se realizara esta acción por parte el (sic) Instituto Político que represento, no significa que aceptamos la argumentación del partido denunciante, respecto de que se trataba de información denostativa en su contra. Dicho lo anterior y como puede corroborarse con las impresiones fotográficas que se acompañan, que ya no se advierte información alguna, palabras o frases (si se leen algunas letras estas ya no conforman un argumento),...”

Para acreditar lo manifestado en su escrito, el representante del Partido Acción Nacional, ofertó seis impresiones fotográficas en blanco y negro; medio de convicción al que se concedió valor probatorio indiciario, tal y como se desprende de la foja 24 de la resolución impugnada.

Ahora bien, la prueba técnica aportada por el denunciante, concatenada con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, la afirmación realizada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre y, la prueba técnica que acompañó el propio denunciado, fueron elementos probatorios suficientes que permitieron concluir al Consejo General del instituto electoral, primero, la existencia de la infracción denunciada y, segundo, la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la conducta infractora, sin que para ello se haya tomado en consideración el hecho de que se hubieren cubierto parcialmente los aludidos mensajes, pues la infracción ya se había cometido.

Por esa razón, en el considerando XII de la resolución que se impugna, se analizan las palabras

“MALO” y “PRIMITIVO”, pues al haberse determinado la existencia de los mensajes denunciados en los anuncios espectaculares, era lógico establecer si dichas palabras denigraban al partido denunciante.

Así, por las circunstancias en que fue difundida la propaganda en cuestión, en la que se encuentran los calificativos “MALO” y “PRIMITIVO”, comparando estos atributos con el adjetivo opuesto “BUENO” atribuido al Partido Acción Nacional, se concluyó que fueron señalados refiriéndose a la acepción peyorativa de ellos, que es como califica al partido denunciante, como un partido político **dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres; desagradable, molesto; deslucido, deteriorado: (sic) malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.**

Advirtiéndose claramente la finalidad del Partido Acción Nacional, esto es, de ganar adeptos para la próxima jornada electoral, perjudicando con ello la imagen que la ciudadanía pudiera tener el Partido Revolucionario Institucional, por lo que con dichas expresiones, se acreditó la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ello aunado a que la acepción que pretende se le dé a la frase “LO MALO”, referida por el Diccionario de la Lengua Española como “9. *adj. Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes.*”, en nada le beneficiaría, pues refiere a que es utilizada para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, calificativo que es definido por el mismo diccionario como “*inconveniente. (Del lat. Inconveniens, -entis). 1. adj. No conveniente. 2. m. Impedimento u obstáculo que hay para hacer algo. 3. m. Daño y perjuicio que resulta de ejecutarlo*”, por lo que éste también denigra al denunciante.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor, en la resolución impugnada se encuentran analizados los elementos para determinar si se actualiza la propaganda denostativa, tal como se advierte en el considerando XII, inciso a).

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el actor, la resolución impugnada resulta ser congruente al analizar sólo la conducta denunciada, tomando en consideración los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto, el bien tutelado en conflicto, la norma trasgredida, así como la determinación de la existencia de la infracción, la responsabilidad del Partido Acción Nacional y la sanción respectiva.

Así pues, por las consideraciones antes expresadas, deberá declararse infundado el segundo de los agravios expresados por el recurrente.

3. En el **tercero de los agravios** vertidos por el actor, manifiesta que el licenciado Eugenio Tabares Ruiz, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en representación del Partido Revolucionario Institucional, carece de dicha representación, en virtud de que de la copia certificada de la escritura pública número ocho mil cuatrocientos veintitrés (8,423), otorgada ante la fe del Licenciado Rafael Castellanos, Notario público número 101 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; que exhibió en la audiencia citada, no se desprende que al ciudadano Rafael González Pimienta se le haya facultado para conferir y otorgar el poder con el que se ostentó el mencionado profesionista.

En ese sentido le asiste la razón impugnante, toda vez que, habiendo sido analizada detenidamente la documental pública objetada, de la misma no se desprende que al señor Rafael González Pimienta se le hubiere conferido la facultad de otorgar poderes; sin embargo, la audiencia de pruebas y alegatos se desahoga con o sin la asistencia de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, resulta fundado pero a la postre inoperante el agravio vertido por el apelante, para que ese órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, pues no obstante de que este organismo electoral emplazó al denunciante con la oportunidad que establece el código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional no tomó las medidas pertinentes para asegurarse de que fuera debidamente representado en la audiencia de prueba y alegatos, lo que no impide que la resolución emitida en el procedimiento sancionador PSE-QUEJA-007/2011, le pare perjuicio al denunciante ya que se encuentra representado por el licenciado Félix Flores Gómez, quien fue el que promovió la denuncia en representación del instituto político quejoso.

En consecuencia, al considerar que resultan infundados los dos primeros y fundado pero inoperante el tercero de los agravios vertidos por el actor, deberá declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por virtud de la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2011, consecuentemente, deberá confirmarse dicha resolución.

VI. Motivos y fundamentos para sostener la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada.

Tal como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, la propaganda política electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

“Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º de la propia Constitución federal restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

Luego, tomando en consideración lo dispuesto en la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción X; en relación con los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 472, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señalan lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...”

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

“Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“Artículo 472.

...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

Y lo que establece el artículo 6, fracciones I (sic), incisos e), f), y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto electoral, que define la propaganda política, la propaganda electoral y propaganda político-electoral en los términos siguientes:

- **Propaganda política.** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.
- **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- **Propaganda político-electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así

como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

El Consejo General del instituto electoral, analizó las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denostativas, haciéndose evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado, ello de acuerdo a lo dispuesto en los numerales antes transcritos, a los medios de prueba que se aportaron por las partes, así como a las inspecciones realizadas por esta Secretaría, el Consejo determinó la existencia de la conducta infractora en que incurrió el partido político denunciado, consistente en la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente la responsabilidad del mismo y la sanción correspondiente.

Así debe decirse que el procedimiento sancionador se ciñó a lo previsto en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiéndose seguido por todas y cada una de las etapas previstas en dicho ordenamiento.

VII. Documentos que se aportan.

1. Copia certificada del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha treinta de junio de dos mil diez, identificado con la clave IEPC-ACG-020/2010, mediante el cual se designa al suscrito como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

2. Copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número PSE-QUEJA-007/2011, las cuales soportan la resolución que combate el recurrente; incluyendo dentro de las mismas la resolución impugnada, el poder objetado, así como el acuse de recibo del oficio 1541/11 de Secretaria Ejecutiva, mediante el cual se notificó al recurrente dicha resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 143, fracción XXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente (sic)

P I D O:

ÚNICO. Se tenga al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO contenido en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 534 y 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; 30 de diciembre de 2011.

**Maestro Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.**

6. El mismo día treinta de diciembre de dos mil once, a través de los oficios SGTE-402/2011 y SGTE-404/2011, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en acatamiento de sendos acuerdos del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales de los expedientes RAP-008/2011 y RAP-009/2011 a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Reynoso Loza, para su estudio, y en su caso, admisión y formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

7. Los días seis y siete de enero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios números 042/2012 Secretaría Ejecutiva y 046/2012 Secretaría Ejecutiva, ambos suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, a través de los cuales, remitió copia certificada de la certificación de retiro de la cédula de aviso de presentación de medio de impugnación y de la certificación de no presentación de terceros interesados, correspondientes a los expedientes RAP-008/2011 y RAP-009/2011.

8. El día diecinueve de enero de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó un auto en el expediente identificado con el RAP-009/2011, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio número **SGTE-404/2011** fechado el treinta de diciembre de dos

mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como la documentación que adjuntó al mismo, la cual se ordena agregar a los autos de este expediente para constancia.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el oficio **046/2012 Secretaría Ejecutiva**, de fecha siete de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la documentación que acompañó, misma que se ordena agregar a los autos para constancia.

TERCERO. Requierase al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que remita a este Tribunal Electoral, las fotografías integradas en el expediente **PSE-QUEJA-007/2011**, y en caso de que las fotografías consten a color, se ordena enviar los originales de dichas fotografías o bien copia certificada a color de las mismas.

La documentación requerida deberá remitirse por la autoridad responsable dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 534 párrafo 1 fracción VI, 536 párrafo 1 fracción I y 598 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo conducente son aplicables en términos de lo previsto por el artículo 504 párrafo 1 del propio código, apercibida que en el caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 539 párrafo 1 fracción I del código en la materia.

TERCERO. (sic) Se reserva la admisión de la demanda del presente medio procesal de impugnación, así como el cumplimiento de las cargas procesales que la ley en la materia le impone a la autoridad responsable.

Notifíquese en los términos del código en la materia.

9. El día veinte de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano judicial, el oficio número 421/2012 Secretaría Ejecutiva, suscrito por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, a través del cual, dio contestación al requerimiento que se le formuló en el resultando que precede y remitió en copia certificada a color diversas fotografías que integran el expediente administrativo sancionador PSE-QUEJA-007/2011.

10. El día tres de febrero de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó un auto en el expediente identificado con el RAP-009/2011, en el que acordó que se tenían por recibidas diversas constancias de notificaciones, así como el oficio descrito en el resultando anterior, se decretó la acumulación de dicho recurso de apelación al identificado con el número de expediente RAP-008/2011, y se reservó la admisión del recurso de apelación citado en primer lugar, así como el cumplimiento de la cargas procesales que la ley le impone a la autoridad responsable.

11. El día ocho de febrero de dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó otro auto en el presente expediente acumulado, en cuyos puntos de acuerdo, se tuvieron por recibidos, el oficio número SGTE-402/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y el oficio 042/2012 Secretaría Ejecutiva, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, así como diversas constancias de notificaciones.

De igual forma, en el acuerdo de mérito, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las cargas procesales que la ley en la materia le impone, y toda vez que el Magistrado Ponente consideró que el presente expediente acumulado estaba debidamente substanciado para ser fallado, acordó la admisión de sendos medios de impugnación promovidos por los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 604 párrafo 1 del código en la materia;

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO I. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto **es competente** para conocer de los presentes recursos de apelación, de conformidad a lo previsto en los artículos 56 párrafo primero, 57 párrafo séptimo, 70 fracción VI y 71 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º fracción II, 73, 77 párrafo primero y 88 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 502 párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 596 párrafo 2, 601 párrafo 1, fracción I y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y 1º párrafos primero y segundo, 4º y 5º párrafo primero, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente acumulado se refieren a una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que recayó a un procedimiento sancionador especial que impuso una sanción administrativa, que a decir de cada uno de los partidos políticos recurrentes les causa agravios.

CONSIDERANDO II. Ahora bien, antes de proceder al estudio de las peticiones contenidas en los dos escritos de demanda, este Pleno del Tribunal Electoral, considera oportuno analizar el cumplimiento de los **presupuestos procesales**, por ser su examen preferente conforme al principio de economía procesal, y considerando que los expedientes se han acumulado para evitar resoluciones contradictorias, el estudio de los referidos requisitos, lo hará este órgano judicial atendiendo al número que identifica a cada expediente, en los siguientes apartados para mayor claridad en su exposición.

Este órgano judicial se avoca al estudio de la legitimación de las partes actoras, para cuyo efecto invoca lo dispuesto por el artículo 602 párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precepto legal que establece que entre otros sujetos están legitimados para interponer el recurso de apelación, en el caso de imposición de sanciones, los partidos, coaliciones, candidatos o agrupaciones políticas por conducto de sus respectivos representantes, que estén acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o la resolución impugnada.

A) Expediente RAP-008/2011

En la especie, el recurrente ostenta la representación de un partido político nacional acreditado ante el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con **legitimación** para interponer el presente medio procesal de impugnación, como se desprende del examen del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable en el que se le reconoce al actor ese carácter, probanzas que poseen un valor probatorio pleno al tenor de lo prescrito por el artículo 525 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere a **la personería** de Félix Flores Gómez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es de reconocerse la misma, habida cuenta que está acreditado con el carácter de representante del referido partido político ante el citado órgano electoral, como se puede apreciar de la copia certificada del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y del informe circunstanciado que

rindió la autoridad responsable, que son visibles en autos a **fojas 000050, 000051 y 000066**, respectivamente.

Por lo que respecta, al **interés jurídico del recurrente** para hacer valer el recurso de apelación, se aprecia que en su escrito alega que la resolución impugnada le causa agravios y aduce violaciones al principio de legalidad, asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que el partido apelante, es el mismo que presentó la denuncia que inició el procedimiento sancionador especial al cual recayó la resolución ahora impugnada, lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico del recurrente o que los agravios resulten fundados, pues ello será materia del estudio de fondo.

B) Expediente RAP-009/2011

En este expediente, el recurrente ostenta la representación de un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral de la entidad, por lo que se puede concluir que el Partido Acción Nacional, cuenta con **legitimación** para interponer el recurso de apelación, como se desprende del examen del material documental que integra los autos del presente expediente, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable en el que se le reconoce al actor ese carácter, probanzas que poseen un valor probatorio pleno al tenor de lo previsto por el artículo 525 párrafo 1 del código electoral.

Respecto a **la personería** de José Antonio Elvira de la Torre, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, es de reconocerse la misma, habida cuenta que está acreditado con el carácter de representante del referido

partido político ante el citado órgano electoral, como se puede apreciar de la copia certificada del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete y del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, que son visibles en autos a **fojas 000357, 000373 y 000374**, respectivamente.

Por lo que se refiere, al **interés jurídico del recurrente** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en su escrito alega que la resolución impugnada le causa agravios, lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico del recurrente o que los agravios resulten fundados, pues ello será materia del estudio de fondo.

CONSIDERANDO III. Determinada la competencia de este Pleno del Tribunal Electoral, así como la legitimación de las partes actoras, la personería e interés jurídico de los recurrentes, lo que procede es el análisis de los **requisitos de procedencia** de los recursos de apelación, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Como se anticipó en párrafos precedentes, el estudio de los requisitos de las demandas de cada expediente se hará por apartados:

A) Expediente RAP-008/2011

En cuanto se refiere a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507 que son aplicables al recurso de apelación en los términos de lo prescrito por el artículo 504 párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: a) al plazo en que se debe

presentar el recurso de apelación; b) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y c) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

a) Plazo

En el presente recurso, el escrito se presentó dentro del plazo legal de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Para determinar cuándo surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, resulta oportuno invocar el artículo 547 párrafos 1 y 2 del código de la materia, que a la letra establece:

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

A efecto de determinar los días en que transcurrió el plazo para la interposición del medio judicial de impugnación que se resuelve, debe considerarse que con anterioridad a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, había dado inicio el proceso electoral local el día veintinueve de octubre de dos mil once, dado que en esa fecha el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la convocatoria para la celebración de las elecciones de gobernador, diputados y municipales en la entidad, como lo prevé el artículo 213 párrafo primero del código en la materia.

Artículo 213.

1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

En el párrafo que precede se señaló que actualmente está en curso un proceso electoral local, por ende, para computar los plazos se debe tomar en cuenta si están señalados por horas o por días, si es por horas, se computarán de momento a momento y si es por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, además debe observarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como lo prevé el artículo 505 párrafos primero y segundo del código en la materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 505.

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el recurso de apelación se debe interponer ante el Instituto Electoral de la entidad, **dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada.**

Atento a lo dispuesto por el citado precepto, este órgano judicial, a partir del examen de las documentales públicas que

integran el expediente, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1 del código electoral, arriba a la conclusión que la resolución impugnada se notificó al recurrente, el día **veintitrés de diciembre de dos mil once**, lo cual se desprende del oficio número 1542/11 Secretaría Ejecutiva, fechado el veintidós de diciembre de dos mil once **(fojas 000259 a 000260)**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo remitió copia certificada de la resolución de mérito al representante propietario del partido político actor, así como de la manifestación contenida en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable **(foja 000067)**.

Ahora bien, dado que fue el día **veintitrés de diciembre de dos mil once**, cuando se notificó al actor la resolución impugnada y ésta surtió efectos el mismo día veintitrés del referido mes y año, el cómputo del plazo corrió los días **veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y veintinueve de diciembre de dos mil once**, en esa virtud, se considera que si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a **las P1:37 (trece horas con treinta y siete minutos) del día veintiocho de diciembre de dos mil once**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 1877, mismo que corre agregado a los autos **a foja 000006**, se puede deducir que se interpuso dentro del plazo que dispone el artículo 506 del código en la materia.

b) Requisitos formales

Por otra parte, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional juzga que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones que se ubica en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad que es la competente para resolver el medio de impugnación, asimismo, porque señaló el nombre de quien las pueda oír y recibir; acompañó el documento necesario para acreditar la personería del promovente; se señaló el partido político que representa; e identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofreció las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar, y no fue el caso de requerirse dado que el promovente no hizo dicha mención; acompañó en copia simple tres tantos del escrito de demanda, de las que una fue puesta a disposición de los terceros interesados y, finalmente, porque se advierte que asentó su firma autógrafa.

C) Requisito de admisibilidad

El artículo 603 párrafo 1 del código en la materia, prevé que es requisito de procedencia adicional para la admisión del recurso de apelación que se agoten los recursos administrativos que establece este código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

No obstante lo anterior, como se precisó en el **considerando I** de esta resolución, el caso que se somete a la consideración de este Pleno del Tribunal Electoral, se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 601 párrafo 1, fracción I del referido

código, por lo que se colige que la resolución que impone sanciones administrativas, es atacable directamente en apelación, lo que excluye que la imposición de sanciones sea revisable administrativamente por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de ahí que este órgano jurisdiccional concluya que no ha lugar a que se agoten los recursos administrativos que el propio código establece, toda vez que para el caso concreto, en ese ordenamiento no se exige la procedencia de ninguno de ellos como un paso previo a la interposición de la apelación.

B) Expediente RAP-009/2011

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507 que son aplicables al recurso de apelación en los términos de lo prescrito por el artículo 504 párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: a) al plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; b) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y c) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

a) Plazo

En el presente recurso, el escrito se presentó dentro del plazo legal de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506 del código electoral, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo

las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Para determinar cuándo surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, resulta oportuno invocar el artículo 547 párrafos 1 y 2 del código de la materia, que a la letra establece:

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

A efecto de determinar los días en que transcurrió el plazo para la interposición del medio judicial de impugnación que se resuelve, debe considerarse que con anterioridad a la fecha de la notificación del acto impugnado, había dado inicio el proceso electoral local el día veintinueve de octubre de dos mil once, como lo prevé el artículo 213 párrafo primero del código en la materia.

Artículo 213.

1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En el párrafo que precede se señaló que actualmente está en curso un proceso electoral local, por ende, para computar los plazos se debe tomar en cuenta si están señalados por horas o por días, si es por horas, se computarán de momento a momento y si es por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, además debe observarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como lo prevé el artículo 505 párrafos primero y segundo del código en la materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 505.

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 506 del código electoral, establece que el recurso de apelación se debe interponer ante el Instituto Electoral de la entidad, **dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada.**

Atento a lo dispuesto por el citado precepto, este órgano judicial, a partir del examen de las documentales públicas que integran el expediente, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1 del código electoral, arriba a la conclusión que la resolución impugnada se notificó al recurrente, el día **veintitrés de diciembre de dos mil once**, lo cual se desprende del oficio número 1541/11 Secretaría Ejecutiva, fechado el veintidós de diciembre de dos mil once **(fojas 000580 a 000581)**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo remitió copia certificada de la resolución de mérito al representante propietario del partido político actor, así como de la manifestación contenida en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable **(foja 000374)**.

Ahora bien, dado que fue el día **veintitrés de diciembre de dos mil once**, cuando se notificó al actor la resolución impugnada y ésta surtió efectos el mismo día veintitrés del referido mes y año, el cómputo del plazo corrió los días **veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, y veintinueve de diciembre de dos mil once**, en esa virtud, se considera que si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a **las P6:20**

(dieciocho horas con veinte minutos) del día veintinueve de diciembre de dos mil once, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 1891, mismo que corre agregado a los autos **a foja 000285**, se puede deducir que se interpuso dentro del plazo que dispone el artículo 506 del código en la materia.

b) Requisitos formales

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del código electoral, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, se juzga que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones que se ubica en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad que es la competente para resolver el medio de impugnación, asimismo, porque señaló el nombre de quien las pueda oír y recibir; acompañó el documento necesario para acreditar la personería del promovente; se señaló el partido político que representa; e identificó la resolución impugnada.

Ahora bien, por lo que se refiere al requisito relativo a identificar a la autoridad responsable, se advierte que el actor en el escrito de impugnación refirió que son tres las autoridades responsables de la resolución impugnada, sin embargo, se considera que no es así dado que el acto que se impugna es la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, emitida con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, a través de la cual se resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2011, es decir, la autoridad emisora de la resolución impugnada es el Consejo

General del referido Instituto Electoral, lo que permite colegir a este Pleno del Tribunal Electoral, que ese órgano es la autoridad responsable en el presente recurso de apelación.

Asimismo, continuando con el examen de los requisitos del medio de impugnación, se advierte que mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución impugnada y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofreció las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar, y mencionó las que debían de requerirse, dado que justifica que las solicitó por escrito oportunamente al órgano competente, sin embargo no fue el caso de hacerlo, toda vez que ya obran en el expediente del presente recurso de apelación; acompañó en copia simple tres tantos del escrito de demanda, de las que una fue puesta a disposición de los terceros interesados y, finalmente, porque se advierte que asentó su firma autógrafa.

c) Requisito de admisibilidad

Por lo que se refiere a este requisito de procedencia adicional previsto por el artículo 603 párrafo 1 del código en la materia, este órgano judicial en obvio de repeticiones estériles, se remite a las consideraciones expuestas sobre el mismo en este considerando en el apartado relativo al expediente RAP-008/2011.

CONSIDERANDO IV. El Pleno de este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de las **causales de improcedencia** que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al admitir los escritos de demanda a recursos de apelación identificados con los expedientes RAP-008/2011 y

RAP-009/2011 que interpusieron los recurrentes, este órgano judicial no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnaron actos o resoluciones que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; el acto o resolución no se consumó de un modo irreparable; el acto o resolución no se consintió expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además porque los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en este código electoral; los promoventes cuentan con legitimación en los términos de ley, como quedó acreditado en el **considerando II** que precede y, por otra parte, no se está en el caso de que se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, exigencia esta última que sólo es aplicable al juicio de inconformidad y no al recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que hasta esta parte de la resolución no se ha actualizado alguna causal de improcedencia que impida que se aborde el estudio de los presentes recursos de apelación acumulados, el Pleno del Tribunal Electoral procede a su examen de fondo.

CONSIDERANDO V. La **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución identificada con el número de expediente **PSE-QUEJA-007/2011**, que fue dictada por la autoridad responsable el día veintiuno de diciembre de dos mil once, es violatoria del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos que, en favor de los partidos políticos apelantes, consagran la Constitución Política del Estado

de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el estudio de todos aquellos agravios que se refieran a errores en procedimiento y posteriormente los relativos a errores en el fondo del asunto. Ello en virtud de que si los primeros resultaran fundados, la consecuencia jurídica necesaria implicará el reenvío del expediente a la autoridad responsable para la reposición del procedimiento respectivo, mientras que para los del segundo caso, el resultado de su estudio será alguno de los efectos previstos por el artículo 608 párrafo 1 del código electoral.

En segundo lugar, si no prosperan los agravios relativos a errores en procedimiento, se examinarán en los considerandos subsecuentes, los agravios que esgrimen los recurrentes.

El examen se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución que se sustentan en la plenitud de jurisdicción que a este Tribunal Electoral le confiere el artículo 57 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 504 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido código electoral.

Por último, en el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica a los partidos políticos actores, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los

justiciables exponen ordenadamente los agravios, y por razón de que éstos se pueden encontrar en cualquier parte de los escritos que contienen las impugnaciones.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no son obligatorias para este Pleno del Tribunal Electoral, si son ilustrativas del sentido del método de estudio de los agravios.

Las tesis de jurisprudencia de referencia son visibles en las páginas ciento dieciocho, ciento diecinueve y ciento veinte, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son del siguiente tenor literal:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional. - 11 de enero de 1999. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden

ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.— 9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.— 26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.— 26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

CONSIDERANDO VI. Para cumplir con la primera parte del método de estudio este Pleno del Tribunal Electoral entra al examen del agravio formulado por el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda de apelación contenido en el expediente **RAP-009/2011**, concretamente al motivo en el que el apelante arguye que la resolución impugnada le causa agravios, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por presente al Partido Revolucionario Institucional, a través de Eugenio Tabares Ruiz, quién compareció careciendo de personalidad jurídica, por lo que no podía ser considerado como representante del partido denunciante.

Este órgano judicial considera oportuno señalar que este motivo de agravio no forma parte de la litis a juzgarse en el presente recurso de apelación, pues del examen de la resolución impugnada, no se advierte que el Partido Acción Nacional lo haya hecho valer con oportunidad dentro del procedimiento sancionador, por ende, la autoridad responsable no se pronunció sobre el mismo.

En efecto, se debe precisar que para que este órgano judicial estuviera en condiciones de pronunciarse sobre el citado motivo de agravio, el partido político recurrente tendría que haber manifestado que se inconformaba con ese hecho durante el desarrollo del procedimiento sancionador especial, en particular, durante la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo no fue así, pues del examen de las constancias que integran el expediente administrativo identificado con las siglas y números PSE-QUEJA-007/2011, no se advierte que el partido político denunciado hubiera formulado manifestaciones de inconformidad en ese sentido, por lo que al no haber esgrimido objeciones oportunamente sobre la personería del representante del partido afectado se puede deducir válidamente que consintió dicha actuación.

En consecuencia de lo antes expuesto, este órgano judicial determina que resulta **infundado** este motivo de agravio.

Ahora bien, en virtud, de que se ha agotado el examen del único agravio que se relaciona con errores en procedimiento y que después de su estudio resultó infundado, para cumplir con la segunda parte del método de estudio este Pleno del Tribunal Electoral, aborda el examen de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional en su escrito de recurso de apelación identificado con el expediente **RAP-009/2011**, fundamentalmente porque esgrime agravios sobre valoración de pruebas que es un paso previo a la calificación e imposición de la sanción que impuso la autoridad responsable y que es el núcleo de los motivos de disenso del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda que dio lugar a la formación del expediente **RAP-008/2011**.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

EXPEDIENTE RAP-009/2011.

Así las cosas del escrito de demanda contenido en el expediente **RAP-009/2011** en síntesis se desprenden los siguientes motivos de agravio:

a) Que la resolución impugnada no atiende la contestación, las pruebas y los alegatos rendidos por parte del Partido Acción Nacional en el procedimiento sancionador no obstante que se reseñan en la resolución y en la misma concluye que el partido incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del código electoral;

b) Que la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, transgrede el principio de legalidad, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, dado que incumple con lo previsto en el artículo 542 párrafo 1, fracción III y IV del código electoral, toda vez que en dicha resolución determina que el acto trasgrede la norma electoral, en relación a las disposiciones relativas a la propaganda electoral, sin establecer de manera particular, como es que en la especie, el anuncio publicitario denigra la imagen del Partido Revolucionario Institucional, pues como se desprende de las actas de inspección, las palabras o frases que supuestamente denigran al partido político denunciante, no se alcanzaba a leer su contenido integro, pues se colocaron diversos letreros sobre del anuncio con la leyenda censurado;

c) Que en la resolución la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad, pues sólo señala que las alegaciones vertidas por el partido apelante fueron insuficientes para desvirtuar las imputaciones sostenidas por el querellante, sin manifestar de manera fundada y motivada como es que en el caso, resultaron insuficientes los argumentos vertidos en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cuanto a que en el caso, se está en presencia de manifestaciones emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión;

d) Que la publicidad de cuenta constituye una opinión de carácter político expresada en ejercicio de las libertades constitucionales, y no propaganda electoral como lo sostiene la responsable, por lo cual la calificación de la misma, no debe realizarse con base en las prohibiciones legales relativas a la propaganda electoral, puesto que las expresiones vertidas en el anuncio objeto del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna, tiene como finalidad poner en la mesa de debate político los logros realizados por administraciones, lo que en ningún momento configura un ataque denigrante al Partido Revolucionario Institucional; para apoyar este argumento invoca la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, así como criterios relativos a la LIBERTAD DE PENSAMIENTO, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

e) Que en la resolución que se combate, se señaló que los contenidos en los anuncios espectaculares no se traduce en actos anticipados de campaña pues no se cumple con el elemento subjetivo de los mismos, como lo es la presentación de alguna plataforma política o la promoción de algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que esa circunstancia contradice y hace incongruentes los razonamientos de la resolución impugnada, en los que calificó a dicha publicidad como político electoral y por otra establece que no se trata de actos anticipados de campaña;

f) Que la resolución combatida le causa agravios al partido político actor, al considerar en el inciso a), del considerando XII, que se acredita la difusión de propaganda calificándola como político-electoral que según la autoridad responsable, contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, pues no tiene elementos para argumentar que

mediante la publicidad objeto de la denuncia, el partido político apelante lo calificó como “MALO” y “PRIMITIVO”, ya que de las actas circunstanciadas y de las diversas fotografías tomadas por la responsable, en ninguna parte de la publicidad denunciada, se aprecian tales palabras, ya que cada espectacular contiene una banda con la leyenda censurado;

g) Que la resolución impugnada es incongruente, toda vez que en la página 23, por una parte le concede valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y a las actas circunstanciadas donde se contienen las diligencias de verificación, que levantó la autoridad electoral, les concede solo valor indiciario;

h) Que la autoridad responsable se contradice en el considerando XII, página 35 de la resolución, al argumentar que de acuerdo a lo descrito por el funcionario de ese organismo electoral que practicó la diligencia de verificación referida en el resultando 3º, en los referidos anuncios se define como “MALO” a los “PRimitivos” palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional, atribuyéndole a dicho instituto político, además, dicha calidad de primitivos y esos hechos no quedaron demostrados en el procedimiento administrativo sancionador especial y que no obstante ello, lo da por demostrado con un acta, en la que se asientan circunstancias a las cuales hace referencia en su considerando XII, dejando al partido político denunciado en estado de indefensión, vulnerándole sus garantías constitucionales de legalidad y audiencia;

i) Que en la resolución impugnada se omite analizar los criterios de la Sala Superior respecto a los elementos que deben de ser considerados para que se actualice una propaganda denostativa que se definieron en los precedentes SUP-RAP-116/2010, SUP-RAP-115/2010 y SUP-RAP-30/2010, de los

cuales se advierte que no se actualizan los dos últimos elementos señalados en los precedentes, toda vez de las inspecciones oculares llevadas a cabo por el personal del Instituto Electoral no se advierte la existencia de palabra alguna que denigrara o denostara al partido político quejoso; además de que en el procedimiento administrativo sancionador especial, no se acreditó que el partido político actor haya denigrado o denostado al partido denunciante, pues al respecto no existe un nexo entre la publicidad denunciada con el propio denunciante; es decir, no existe elemento alguno que haga pensar que con tal publicidad se haga referencia al Partido Revolucionario Institucional, mucho menos que se le denigre, como lo sostiene la responsable; y

j) Que la autoridad responsable carece de elementos para considerar que el partido apelante incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, pues la publicidad cuestionada, debe ser considerada como parte de la actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues con los actos desplegados con la publicidad, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática y contribuye a la integración de la representación nacional, se abre el debate público, al exponer las actividades realizadas por los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y la presenta a la ciudadanía para que forme sus criterios en cuanto a la vida política que prevalece en el país, en particular en la zona metropolitana de Guadalajara.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

EXPEDIENTE RAP-008/2011.

Por otra parte, del examen de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda de recurso de apelación identificado con el expediente **RAP-**

008/2011, en síntesis, se desprenden los siguientes motivos de agravio:

a) Que la resolución impugnada causa agravio al recurrente porque en la misma, la autoridad responsable no se pronunció con relación a los actos anticipados de campaña que fueron motivo de la queja, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 447, fracción V del código electoral;

b) Que la autoridad responsable es complaciente con el partido denunciado ya que en la resolución que se recurre, le impone una sanción que consiste en una amonestación pública, máxime que existen antecedentes que en un proceso anterior por una acción igual (Expediente PSE-QUEJA-005/2011) el denunciado fue condenado a pagar una multa;

c) Que en la resolución impugnada no se observaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que establece el código electoral;

d) Que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, porque no obstante haberse valorado adecuadamente la gravedad de la infracción, no se le impuso al partido denunciado la sanción que establece el artículo 458 párrafo 1, fracción 1, inciso b) del código electoral; además de que la conducta que tomó el citado partido político denunciado es altanera y cínica, ya que en el desahogo de la audiencia inicial y al contestar la denuncia por conducto de su representante legal realizó manifestaciones de las que se desprende una confesión expresa del denunciado, por la actitud tomada en cuanto a los actos anticipados de campaña, así como de las denostaciones en contra del partido político denunciante, y que por ello, se le debe aplicar la multa más alta que corresponda para el presente caso;

e) Que causa agravio al partido actor, que la autoridad

responsable en el punto 9 del considerando XV de la resolución impugnada, califica de grave a la conducta desplegada por el partido político denunciado, y no impuso la multa más alta que establece el código electoral, no obstante que del ofrecimiento y el propio desahogo de las pruebas quedó demostrada la existencia de los seis anuncios espectaculares proyectados por el partido denunciado, de los cuales el propio Partido Acción Nacional, reconoció su existencia, y la comisión de la conducta infractora. Por lo anterior, se debe condenar al partido denunciado a pagar la multa más alta, acorde a lo solicitado en la denuncia y en congruencia con lo vertido en la resolución, ya que por una parte señala la infracción al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte el hecho de que la conducta ha sido sistemática en contra del Partido el Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoció la parte contraria;

f) Que la resolución impugnada causa agravios al suscrito por el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en aplicar lo previsto en el inciso b), la fracción I, párrafo 1, del artículo 458 del código electoral, contrario a lo razonado en el considerando XII de la propia resolución;

g) Que la resolución impugnada causa agravio al apelante por el hecho de que no se materializó infracción alguna, ni sanción en contra del partido político denunciado, en cuanto a los actos anticipados de campaña que se desprenden de los espectaculares materia de la queja, ya que al señalar actividades oficiales de gobierno (se conforma como una propaganda simulada), además de que la autoridad responsable debió de haber tomado en cuenta y consideración lo señalado en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

h) Que causa agravio al recurrente que la autoridad responsable reconoce en el considerando XII de la resolución impugnada, que los actos realizados por la parte infractora son actos anticipados de campaña y no lo condena por dicha actividad.

CONSIDERANDO VII. Este órgano judicial, previo el examen de los referidos motivos de agravio, considera necesario fijar el marco jurídico que resulta aplicable al asunto en estudio.

1. Obligaciones de los partidos políticos

El artículo 68 párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que es obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto del código en la materia. En todo caso, el Instituto Electoral al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La campaña electoral

El artículo 255 del código en la materia, prescribe que **la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

Asimismo, establece que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Duración de la campaña electoral

El artículo 264 en los párrafos 1 y 2 del código en la materia, prescribe que las campañas electorales tendrán la siguiente duración máxima:

- a) Para Gobernador, de noventa días; y
- b) Para diputados y munícipes, de sesenta días.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo 264 del código en la materia, **prescribe que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva**, y que en todos los casos deben concluir tres días antes del día que tenga verificativo la jornada electoral.

4. Propaganda electoral

El artículo 255 párrafo 3 del código en la materia, prevé que la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De igual forma, determina que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De los artículos 259 al 263 del código en la materia, se desprenden las reglas que regulan la propaganda, de los cuales en síntesis se puede advertir prevén diversas clases de propaganda, como lo son:

- a) La impresa;
- b) La que se difunda por medios gráficos;
- c) Los mensajes en radio y televisión, y
- d) Las grabaciones y cualquier otro medio que se usen en la vía pública.

El código en la materia regula que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.

Respecto a la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 260 del código electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las

instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo General del instituto electoral en la entidad, estará facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.

En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará el retiro de cualquier otra propaganda, una vez que se satisfagan los procedimientos establecidos en el código electoral.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; derecho que se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

En relación con la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, el artículo 261 del código en estudio, prescribe que esos tipos de propaganda se sujetarán a lo previsto por el artículo 260, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Por otra parte, el artículo 262 del ordenamiento electoral local, dispone que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales cerrados de propiedad pública, cuyo uso en forma gratuita se conceda por las autoridades a los partidos políticos o candidatos, exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

En el artículo 263 del mencionado código, se establecen las reglas que los partidos políticos y los candidatos deberán observar en la colocación de la propaganda electoral, la que utilizarán en su propaganda impresa y en los demás elementos promocionales, preponderantemente con materiales que no dañen el medio ambiente, de componentes reciclables y de fácil degradación natural, y que sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Finalmente, dispone el precepto en estudio que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en el mes de enero del año de la elección.

5. Propaganda política, propaganda electoral, propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en el artículo 6, establece que por lo que se refiere a las infracciones imputables a los partidos políticos, respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68

del código en la materia, se entenderán los siguientes conceptos:

a) Propaganda política la constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local;

b) Propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) **Propaganda político-electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, **así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, el referido precepto reglamentario, regula que se consideran **actos anticipados de campaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

6. Quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos

En el artículo 263 párrafo 5 del mencionado código, se establece que las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Asimismo, dispone el precepto en estudio que el citado funcionario ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución, contra el que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

7. Actos anticipados de campaña atribuible a los propios partidos y difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas

A su vez, el artículo 447 párrafo 1, fracciones V y X del código en la materia, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código, la realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios partidos, así como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

8. Instauración del procedimiento sancionador especial

Por otra parte, de los artículos 471 al 474 del ordenamiento legal en cita, se prevé el procedimiento sancionador especial, su procedencia y las reglas que lo rigen.

En lo general, los procesos sancionadores especiales los instruye la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código;
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El instituto electoral de la entidad presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el estado de Jalisco, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a

radio y televisión, sólo podrán iniciar a **instancia de parte afectada**.

Para estos efectos se debe seguir el siguiente procedimiento:

A) La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

B) El órgano del instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas;

C) La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el punto A) que precede;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

D) En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

E) La Secretaría contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.

F) Cuando la denuncia no se deseche, por escrito se admitirá, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Además, se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

G) Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos que establece el artículo 469, párrafo 4, del presente código electoral.

H) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia de los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

I) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

J) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

K) Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

L) En la sesión respectiva, el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del código electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, e impondrá las sanciones correspondientes.

9. Instauración del procedimiento sancionador especial relacionado con actos de campaña

Por último, el artículo 475 del código en la materia, establece que cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, procederá lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad;

b) El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos 472 al 474 del código electoral, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en los mismos se señalan; y

c) El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General del referido organismo electoral.

10. Sanciones a partidos políticos

El artículo 458 párrafo 1, fracción I del referido código, establece las sanciones que se impondrán a los partidos políticos por la comisión de las infracciones descritas en las fracciones V y X, párrafo 1 del artículo 447 del mismo código.

En efecto, el citado artículo establece como sanciones las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;
- c) Hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del código electoral;
- f) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 del

código en la materia. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del invocado código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

11. Individualización de las sanciones

La autoridad electoral, al tener acreditada la existencia de una infracción y su imputación, para la individualización de las sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (**artículo 459 párrafo 5**).

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone que para la individualización de las sanciones a que se

refiere el artículo 458 del código electoral, además de lo previsto por dicho precepto legal se debe atender a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes **(artículo 50 del reglamento)**.

Asimismo, el referido reglamento prevé que para graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del código en la materia, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño **(artículo 51 reglamento)**.

Igualmente, refiere que se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el código electoral y previstas como infracciones, mediante

resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta **(artículo 52 reglamento)**.

Reseñado el marco jurídico aplicable al presente asunto y habida cuenta que en el **considerando VI** de esta resolución, se fijaron las síntesis de los motivos de agravio de cada uno de los recursos de apelación y se expusieron las razones por las cuales se abordaría en primer lugar, el estudio de los motivos de agravios vertidos por el Partido Acción Nacional en su recurso de apelación identificado con el expediente RAP-009/2011 y en segundo lugar, los hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación cuyo expediente es el RAP-008/2011, atendiendo a ese orden, se procede al estudio de los citados motivos de agravio.

CONSIDERANDO VIII.

EXPEDIENTE RAP-009/2011.

Este órgano judicial procede al examen del motivo de agravio identificado con el **inciso a)** de la síntesis, en el que el recurrente aduce que la resolución impugnada no atiende la contestación, las pruebas y los alegatos rendidos por el Partido Acción Nacional en el procedimiento sancionador no obstante que se reseñan en la resolución y sin embargo, determina que incurrió en la falta administrativa prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral y le impone una sanción.

En relación con dicho motivo de agravio, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada **(fojas 000554 a 000579)** se puede advertir que la autoridad responsable en diversos apartados de la misma, hizo referencia a la contestación, las pruebas y los alegatos del partido político recurrente, como se aprecia en las siguientes transcripciones:

R E S U L T A N D O S:

(..)

7º. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que asistieron los representantes de los partidos políticos denunciante y denunciado. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

VI. Desahogo de audiencia. Que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hicieron contar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer a su favor los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

(...)

b) En cuanto a los hechos denunciados, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, dio contestación de la siguiente manera:

“Comparezco como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para solicitar que se integre al cuerpo del acta todas y cada una de las partes del escrito que se presentó en el (sic) la oficialía de partes del propio instituto a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de este mismo mes y año, con folio 1825. Con esos argumentos comparecemos a esta audiencia. Que es todo lo que tengo que manifestar”

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciado argumentó lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación. El cumplimiento al proceso sancionador especial PSE-QUEJA-005/2011, fue debidamente cumplimentado tal como se informará en su momento al Consejo General del IEPC, sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional hasta que los órganos jurisdiccionales resuelvan el fondo de la materia, las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional tiene como fin colaborar con la autoridad electoral para el desarrollo de un buen proceso electoral, aún sin compartir que la campaña referida genere algún daño o costo para el denunciado, consideramos que la libertad de expresión, la deliberación pública y el debate libre de las ideas son herramientas fundamentales para la consolidación de una democracia de calidad en nuestro estado, no obstante el Partido Acción Nacional, con el objeto de colaborar con el Instituto Electoral, colabora con el bloqueo de la información que pudiera considerarse denostativa para dejar únicamente la información que se refiere al desempeño público y gubernamental de este

partido. Finalmente y por considerar que la solicitud del denunciante, además de infundada es inviable es que solicitamos se nos concedan las peticiones que referimos en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto este día diecinueve de diciembre con el folio 1825, son todo (sic) los argumentos que tengo que manifestar.”

(...)

VII. Valoración de las pruebas.

(...)

c) Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el mismo día de la audiencia, registrado con el número de folio 1825, únicamente ofreció y aportó la prueba técnica consistente en seis impresiones fotográficas en blanco y negro; probanza que fue admitida y desahogada por estar permitida su admisión conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

Medio de convicción al cual se concede en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, fueron cubiertos parcialmente por una banda blanca que contiene la palabra “CENSURADO”, lo anterior conforme lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código de la materia.

(...)

XIII. Acreditamiento de la responsabilidad.

(...) Lo anterior aunado al hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, el representante de dicho instituto político, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación..., sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional”

(...)

XV. Individualización de la sanción.

“... mensaje que, como refiere el propio Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia, fue puesto por él mismo para no permitir la visibilidad en dichos anuncios“.

En efecto de lo transcrito se puede apreciar que la autoridad responsable tanto en el resultando “7º. Audiencia de pruebas y alegatos”, como en los considerandos: “VI. Desahogo de audiencia, inciso b)”; “VII. Valoración de las pruebas, inciso c)”; “XIII. Acreditamiento de la responsabilidad” y “XV. Individualización de la sanción, punto 11. Sanción a imponer”, hizo referencia a las documentales del Partido Acción Nacional entre ellas, a la contestación de la denuncia, las probanzas que

ofreció, así como a las manifestaciones que formuló en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó en el procedimiento sancionador especial incoado al referido partido político.

Este órgano judicial considera que no es exacto lo que arguye el promovente en su motivo de agravio, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al emitir la resolución en cuestión que recayó al referido procedimiento sancionador especial, sí tomó en consideración las documentales referidas, así como las manifestaciones que en los alegatos formuló el partido político recurrente.

Además, cabe señalar que del contenido del motivo de agravio en estudio, se advierte que el recurrente no precisa los hechos específicos del escrito de contestación, de las pruebas y de los alegatos que supuestamente no fueron atendidos o tomados en consideración por la autoridad responsable en la resolución impugnada, lo cual, hubiera permitido a este órgano judicial verificar con precisión si la autoridad responsable, no los tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

En tal virtud, este órgano judicial considera que resulta **infundado** el referido motivo de agravio.

Por lo que se refiere a los motivos de agravio identificados con los **incisos b), d), f), h) e i)** de la síntesis, este órgano judicial procederá al estudio conjunto de los mismos, toda vez que en ellos, el recurrente formula planteamientos similares, en los que en esencia se queja de que la resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, dado que incumple con lo previsto en el artículo 542 párrafo 1, fracciones III y IV del código electoral, toda vez que en dicha resolución se determina que el acto trasgrede las disposiciones relativas a la propaganda electoral, sin establecer de manera particular,

como es que la publicidad contenida en los anuncios espectaculares objeto de la denuncia denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional, dado que de las actas circunstanciadas y las fotografías que se adjuntaron a las mismas, no se desprenden las palabras “MALO” o “PRIMITIVO”, ya que cada anuncio espectacular contiene una banda con la leyenda censurado.

Este órgano judicial considera que no son exactas las afirmaciones que en sus motivos de agravio expresa el partido político apelante, por las siguientes consideraciones:

El artículo 501 del código electoral, establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de plebiscito y referéndum e iniciativa popular y los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores.

A su vez, el artículo 542 del código electoral, dispone que las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán: I. La fecha, el lugar y el órgano o Tribunal que la dicta; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas; IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos; y VI. El plazo o término para su cumplimiento.

Ahora bien, del examen del contenido de ambos preceptos legales así como la propia resolución impugnada, permiten deducir a este órgano judicial que no es exacto lo que esgrime el apelante, en el sentido de que la resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad porque incumple con lo

previsto en las fracciones III y IV, párrafo 1 del artículo 542 del código electoral, toda vez que la resolución impugnada recayó a un procedimiento sancionador especial y por lo tanto el referido Instituto Electoral no estaba obligado a cumplir con dicho artículo, habida cuenta que éste, se refiere a las resoluciones que emita el Instituto Electoral al resolver los medios de impugnación que sean de su competencia, y en el caso concreto, la resolución impugnada no recayó a un medio de impugnación sino a un procedimiento sancionador especial.

En efecto, la resolución impugnada se emitió en un procedimiento sancionador especial, el cual está regulado por el código en la materia, en el LIBRO SEXTO, DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO, y no en el LIBRO SÉPTIMO, del SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en esas condiciones, al estar contenido el artículo 542 del código invocado en las reglas de los medios de impugnación, y al no formar parte de dicho sistema de medios de impugnación el procedimiento sancionador especial, la autoridad responsable no incumplió con dicho precepto legal al resolver dicho procedimiento sancionador, dado que para éste último no aplican estrictamente las reglas de los medios de impugnación, sino que basta con que en la resolución se analicen todas las posturas, alegatos o argumentos que expongan los justiciables y que se valoricen sus probanzas sin estar sujetos al rigorismo formal que se exige para las resoluciones o sentencias a que se refiere el artículo 542 del código electoral.

En efecto, basta con imponerse de la lectura de la resolución impugnada para advertir que en esencia cumple con los requisitos previstos en las fracciones III y IV párrafo 1 del artículo 542 del código en la materia, habida cuenta que se analizan los agravios, se examinan y valorizan las pruebas, exponiéndose los fundamentos jurídicos que le sirven de soporte, de ahí que resulte infundado este motivo de queja.

Ahora bien, con relación a los motivos de agravio, en los que el recurrente aduce que la autoridad responsable en la resolución impugnada indebidamente calificó como propaganda electoral a la publicidad contenida en los anuncios espectaculares que supuestamente denigran al Partido Revolucionario Institucional, este órgano judicial considera que no es correcta su afirmación, pues del examen de la resolución impugnada en el considerando XII, inciso a), se aprecia que la misma fue calificada como propaganda política-electoral y no como propaganda electoral.

El Pleno de este Tribunal comparte la opinión que sostuvo la autoridad responsable al calificar como propaganda política-electoral a la contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, pues considera que la misma se ajusta a uno de los cuatro supuestos de propaganda político-electoral que se desprenden del concepto establecido en el artículo 6, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, transcrito en el marco jurídico fijado en el **considerando VII** de la presente resolución, que son los siguientes:

1. Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas;

2. Los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

3. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y

4. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En efecto, se advierte que la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, encuadra en el supuesto identificado con el número 2 de propaganda político-electoral, descrito en párrafos precedentes, toda vez que en el caso particular, se observa que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares materia de la denuncia implícitamente están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, este órgano judicial colige lo anterior, del examen del escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se aprecia el contenido de la propaganda de los seis anuncios especulares que fueron objeto de la denuncia; de los cuales los identificados con los números 1, 2 y 6 en la misma, su contenido es igual y es el siguiente.

<i>LO BUENO</i>	<i>LO MALO</i>
<i>En los</i>	<i>Los Gobiernos</i>
<i>Panamericanos</i>	<i>PRImitivos rompieron</i>
<i>se rompieron</i>	<i>records de robo</i>
<i>records deportivos</i>	<i>a Casa y Bancos</i>
<i>Mira lo Bueno PAN</i>	

Asimismo, el anuncio espectacular identificado con el número 3 en la denuncia, el contenido es el siguiente:

<i>LO BUENO</i>	<i>LO MALO</i>
<i>Guadalajara</i>	<i>Con los PRImitivos</i>
<i>Liderea en</i>	<i>Liderea en corrupción</i>
<i>Transparencia</i>	<i>Aparecen las imágenes de dos periódicos</i>
<i>Mira lo Bueno PAN</i>	<i>Uno del diario El Mural, de la sección Comunidad. Otro diario Público Milenio</i>

De igual forma, los anuncios espectaculares identificados con los números 4 y 5 en dicha denuncia, contienen lo siguiente: “*Con los PRImitivos*” y “*Los PRImitivos*”, respectivamente, anuncios espectaculares cuyo contenido se corrobora del examen de las veinticuatro fotografías a color que el propio partido político denunciante aportó como prueba técnica, las cuales son consultables en autos a **fojas 000617 a 000641**.

En esas condiciones, este órgano judicial determina que los anuncios espectaculares antes descritos, constituyen propaganda político-electoral, habida cuenta que es evidente que contienen mensajes que están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues en los mismos se expresa “LO BUENO” del partido citado en primer lugar y se entiende que “LO MALO” del citado en segundo lugar, no obstante que del texto de los mensajes se advierte que el partido denunciado trata de disimular las siglas “PRI” con las que se identifica al Partido Revolucionario Institucional, al incluirlas en la palabra “PRImitivos”.

Ahora bien, por lo que se refiere a los motivos de agravio en los que el partido político aduce que en la resolución no se estableció de manera particular como es que el contenido de los anuncios espectaculares denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional, dado que de las actas circunstanciadas y las fotografías que se adjuntaron a las mismas, no se desprenden las palabras “MALO” o “PRIMITIVO”, ya que cada anuncio espectacular contiene una banda con la leyenda “**censurado**”.

Este órgano judicial del examen de las constancias que integran el presente expediente, advierte que obran las copias certificadas de las actas circunstanciadas de fechas quince y diecinueve de diciembre de dos mil once, así como las

fotografías que se adjuntaron a las mismas, a **fojas 000444 a 000483 y 000525 a 000553**, cuya transcripción literal es la siguiente:

Acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil once.

“EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1-. QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1770 DE LA AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO Y LA CALLE FERNANDO MONTES DE OCA EN LA COLONIA NIÑOS HEROES, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR DOS PLACAS METÁLICAS OFICIALES COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LAS CUALES SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 3 TRES METROS DE ALTO EN COLOR BLANCO, UBICADO EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE DOS NIVELES, FACHADA COLOR VERDE; ESPECTACULAR QUE MIDE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE, EN COLOR AZUL SE APRECIA, CON LETRAS EN COLOR BLANCO UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: “*LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno*”, Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE, EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS EN LETRAS BLANCAS: “**PRImi records a Casa y Banc**”; EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO, CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: “CENSURADO”, LAS ORACIONES ANTES

DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1163, DE LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y LA CALLE COLOMOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORADOME DE ELLO, POR LA PLACA METALICA OFICIAL, COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LA CUAL SE APRECIA EN LA FOTOGRAFÍA ANEXA A LA ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 2 DOS METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE TRES NIVELES FACHADA COLOR CAFE; DICHO ESPECTACULAR ES DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDO EN DOS PARTES, LA PARTE IZQUIERDA, ESTA EN COLOR AZUL Y SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO SE APRECIA UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: *“LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno”*, Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCA SE OBSERVA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO TAMBIEN EN COLOR BLANCO, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES ENTRECORTADAS EN LETRAS BLANCAS: **“LO MALO Los Gobi PRlimitron récor a C cos”**; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS QUE DICE: *“CENSURADO”*; Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS **“JORNADAS AZULES”**, LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES

MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3-. QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1435 DE LAS CALLES 8 DE JULIO Y LA CALLE CARDENAL EN LA COLONIA MORELOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; DICHO ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDIDO EN DOS PARTES, EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE Y QUE ESTA EN FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: "*LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia, Mira lo Bueno*"; Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS, QUE DICE: "**O Co nitivos líder rrupción**"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS LA PRIMERA REFIERE EN EL ENCABEZADO; DICE: "Plagia Vargas estudio", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN EL ENCABEZADO, QUE DICE: "*Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción*"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO, COLOR BLANCO CON LETRAS EN COLOR NEGRO, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4-. QUE SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES COLON Y LAZARO CARDENAS, EN LA COLONIA DEL FRESNO, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; APRECIANDO QUE EN EL LUGAR QUE INDICAN, EXISTE UN ESPECTACULAR CON UNA LONA EN AMARILLO Y LETRAS AZULES QUE DICE: "*DISPONIBLE 0133*"

36 41 22 72” DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5-. QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES AVENIDA VALLARTA Y PERIFERICO MANUEL GOMEZ MORIN, DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; APRECIANDO QUE EXISTEN DIVERSOS ESPECTACULARES DE VARIADAS CARACTERISTICAS COMO SON: “*hotel hit*”, “*telcel*”, “*10 años Comisión Nacional Forestal.*”, “*EL POLLO PEPE*”, “*Marcas vemos Pollos no sabemos*”; DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6-. QUE SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA A MORELIA CON EL NÚMERO 3897 2 DE LA AVENIDA LOPEZ MATEOS SUR EN EL POBLADO DE SAN AGUSTIN DE LA COLONIA LOS GAVILANES, DE LA MUNICIPALIDAD DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR UNA PLACA METÁLICA OFICIAL COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, DE ZUÑIGA, EL CUAL SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE QUE ESTA CON FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO, UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: “*LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia Mira lo Bueno*”, Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO, CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS CORTADAS: “*Lo M Con los tivos liderea e rupcion*”; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS, LA PRIMERA REFIERE EN SU

ENCABEZADO: “Corrupción”, “Plagia Vargas estudio”, ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN SU ENCABEZADO: “Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción”; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: “CENSURADO” LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULRES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SONAGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN SEIS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

...”

(las negrillas son de este órgano judicial)

Acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

“EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1770 MIL SETECIENTOS SETENTA DE LA AVENIDA MANUEL ÁVILA CAMACHO Y LA CALLE FERNANDO MONTES DE OCA EN LA COLONIA NIÑOS HEROES, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO POR DOS PLACAS METÁLICAS OFICIALES COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LAS CUALES SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO QUE SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 3 TRES METROS DE ALTO EN COLOR BLANCO, UBICADO EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE DOS NIVELES, FACHADA COLOR VERDE; ESPECTACULAR QUE MIDE

APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE, EN COLOR AZUL SE APRECIA, CON LETRAS EN COLOR BLANCO UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "*LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno*", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE, EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS EN LETRAS BLANCAS: "**PRImi records a Casa y Banc**"; EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO, CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1163 MIL CIENTO SESENTA Y TRES DE LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y LA CALLE COLOMOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR LA PLACA METALICA OFICIAL, COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; LA CUAL SE APRECIA EN LA FOTOGRAFÍA ANEXA AL ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 2 DOS METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO, LA CUAL SE UBICA EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE TRES NIVELES FACHADA COLOR CAFE; DICHO ESPECTACULAR ES DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, EL ANUNCIO EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS PARTES, LA PARTE IZQUIERDA, ESTA EN COLOR AZUL Y SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTADO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO SE OBSERVA UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "*LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno*", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE OBSERVA LAS SIGUIENTES FRASES ENTRECORTADAS EN LETRAS BLANCAS : **“ALO bi ron cos”**; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO DOS BANDAS DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS QUE DICEN CADA UNA: “CENSURADO”; Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS DE COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS “JORNADAS AZULES”, LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 13:35 TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1435 MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, DE LAS CALLES 8 DE JULIO Y LA CALLE CARDENAL EN LA COLONIA MORELOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; DICHO ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDIDO EN DOS PARTES, EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE Y QUE ESTA EN FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: *“LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia”, Mira lo Bueno*”; Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS, QUE DICE: **“O Co nitivos lider rrupción”**; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS LA PRIMERA REFIERE EN EL ENZABEZADO; DICE: *“Plagia Vargas estudio”*, ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN EL ENCABEZADO, DICE: *“Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción”*; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO

CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO, COLOR BLANCO CON LETRAS EN COLOR NEGRO, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA A MORELIA EN EL NÚMERO 3897-2 TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE LA AVENIDA LOPEZ MATEOS SUR EN EL POBLADO DE SAN AGUSTIN DE LA COLONIA LOS GAVILANES, DE LA MUNICIPALIDAD DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO POR UNA PLACA METÁLICA OFICIAL COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, DE ZUÑIGA, EN LA CUAL SE APRECIA LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE QUE ESTA CON FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO, UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO *Guadalajara lidereaba en transparencia Mira lo Bueno*" Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO, CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS CORTADAS: "**Lo M Con los tivos liderea e rupción**"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS, LA PRIMERA REFIERE EN SU ENCABEZADO: "*Corrupción*", "*Plagia Vargas estudio*", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN SU ENCABEZADO: "*Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción*"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: "CENSURADO" LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN SEIS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.”

(Las negrillas son de este órgano judicial)

De las transcripciones de las actas, se desprende que de los seis anuncios espectaculares que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, solamente se pudo verificar en las diligencias la existencia de cuatro de ellos; asimismo, que en dichos espectaculares, se observaron entre otras, las siguientes frases o palabras: en el acta circunstanciada fechada el quince de diciembre de dos mil once, se asentaron: “*PRImi*”, “*PRImiti*” y “*LO MALO*” y por su parte, en el acta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, constan “*PRImi*” y “*ALO*”.

Las documentales públicas descritas, poseen pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 516, 519, 524 y 525 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, cabe señalar que el contenido de las actas circunstanciadas concuerda con lo que se observa en las fotografías de los anuncios espectaculares que fueron tomadas durante las diligencias de verificación y que se adjuntaron a dichas actas, las cuales son visibles en autos a **fojas 000642 a 000699**.

Este órgano judicial de las documentales examinadas, advierte que es inexacta la manifestación el recurrente en el sentido de que en las actas circunstanciadas no se aprecia el contenido integro de las palabras “MALO” y “PRImitivos” en los diversos anuncios espectaculares que supuestamente denigran al

Partido Revolucionario Institucional, porque se colocaron sobre cada uno de ellos, bandas con la leyenda “**censurado**”, pues de la transcripción del acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil once, se aprecia lo siguiente: “ESPECTACULAR... QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES ENTRECORTADAS EN LETRAS BLANCAS: “**LO MALO Los Gobi PRimiti ron récor a C cos**”; esto es, de la transcripción anterior, se aprecia claramente la palabra “MALO”. En cambio, si es acertada la afirmación del recurrente cuando refiere que en dichas actas no consta en forma completa la palabra “PRIMITIVO”.

Ahora si bien es cierto, que en ambas actas circunstanciadas no se aprecian en forma completa las palabras “MALO” y “PRIMITIVOS”, dado que en cada uno de los anuncios aparece una banda con la leyenda de “**censurado**”, también lo es, que esa circunstancia no implica que dichas palabras no estuvieran contenidas en los anuncios espectaculares cuando fueron colocados, dado que se aprecian claramente en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como en las fotografías que adjuntaron a la misma.

Además, debe tenerse presente que la denuncia se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral con fecha catorce de diciembre de dos mil once y las actas circunstanciadas elaboradas por dicha autoridad datan del quince y diecinueve de diciembre de dos mil once, respectivamente, lo que permite deducir que esas bandas fueron colocadas con posterioridad a la fecha de presentación de la denuncia; en esas condiciones, si las actas circunstanciadas se levantaron en fechas posteriores a la de la denuncia, resulta entendible que en el contenido de las mismas no se advierta que aparezcan en forma completa las palabras “MALO” y “PRIMITIVOS”, pues el objeto de las bandas colocadas en los anuncios espectaculares era el de supuestamente bloquear los mensajes denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación que realizó el representante del Partido Acción Nacional en el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos en el sentido de que:

“El cumplimiento al proceso sancionador especial PSE-QUEJA-005/2011, fue debidamente cumplimentado tal como se informará en su momento al Consejo General del IEPC, sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional hasta que los órganos jurisdiccionales resuelvan el fondo de la materia, las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional tiene como fin colaborar con la autoridad electoral para el desarrollo de un buen proceso electoral, aún sin compartir que la campaña referida genere algún daño o costo para el denunciado, consideramos que la libertad de expresión, la deliberación pública y el debate libre de las ideas son herramientas fundamentales para la consolidación de una democracia de calidad en nuestro estado, no obstante el Partido Acción Nacional, con el objeto de colaborar con el Instituto Electoral, colabora con el bloqueo de la información que pudiera considerarse denostativa para dejar únicamente la información que se refiere al desempeño público y gubernamental de este partido.”

Lo que permite inferir que el partido apelante decidió sobreponer en dichos anuncios espectaculares en la parte que contenía la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional, bandas con la leyenda “*CENSURADO*”, circunstancia que confirma la existencia de los anuncios espectaculares, su contenido y la autoría de los mismos por parte del partido político denunciado.

Ahora bien, este órgano judicial considera que no es exacto lo que arguye el partido actor cuando se queja de que en la resolución impugnada no se estableció en forma particular como es que el contenido de los anuncios espectaculares denigran la imagen del Partido Revolucionario Institucional, pues del examen de la dicha resolución se advierte que en el considerando XII inciso a), la autoridad responsable analizó y

argumentó el porqué a su juicio el contenido de los anuncios espectaculares denunciados denigran al partido denunciante y además sostuvo que para tener por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigran al referido partido político, se tomaban como base los hechos denunciados y el marco jurídico que fijó en su resolución.

En efecto, los hechos denunciados fueron expuestos por el Partido Revolucionario Institucional al presentar la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador especial al que recayó la ahora resolución impugnada, de los cuales se advierte en forma clara y precisa el contenido integro de cada uno de los anuncios espectaculares que fueron objeto de la denuncia, mismos cuyo contenido quedó transcrito en párrafos precedentes y que por sí mismos evidencian la existencia de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares en cuestión.

Efectivamente de dicho escrito de denuncia en forma sintetizada se desprende que en los anuncios espectaculares se leían las frases *“LO MALO Los Gobiernos PRImitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos”*, *“LO MALO Con los PRImitivos Liderea en corrupción”*, *“Con los PRImitivos”* y *“Los PRImitivos”*, frases en las que son constantes las palabras “MALO” y “PRImitivos”, cuyo significado otorgado por el Diccionario de la Real Academia de Lengua, denota acepciones despectivas que en este caso son atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

Además, de que en dichos anuncios espectaculares se advierte que se hace referencia al Partido Acción Nacional con las palabras “LO BUENO” y con las de “LO MALO” se entiende que se alude al Partido Revolucionario Institucional, pues en el texto del mensaje se aprecia la palabra “PRImitivos” de la que se observa que las tres primeras letras de la misma, están escritas con mayúsculas, esto es, PRI y las mismas coinciden con las

siglas que identifican al Partido Revolucionario Institucional, lo cual permite establecer el nexo entre la publicidad denunciada con el denunciante.

No podría entenderse de otra manera, pues no debe perderse de vista que en los anuncios espectaculares se aprecian dos apartados uno que contiene acciones positivas en el cual aparece el logotipo "PAN", y otro en el que se mencionan actividades negativas y se desprenden las siglas del "PRI", además, de que lo que se pretende a través de éstos, es influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo cual la comparación que se hace en los mismos es evidente que se hace entre partidos políticos.

En esas condiciones, se considera que los anuncios espectaculares en comento, sí contienen mensajes que denigran al partido político denunciante, pues en los mismos sólo se destacan acciones negativas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y en el caso del Partido Acción Nacional, sólo se desprenden acciones positivas, por lo que se puede inferir que están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, este órgano judicial considera que no es exacto el partido político recurrente cuando manifiesta que la propaganda contenida en los anuncios espectaculares en estudio, tienen como finalidad poner en la mesa de debate político los logros realizados por administraciones y que ello no configura un ataque denigrante al Partido Revolucionario Institucional, pues de las consideraciones antes expuestas se advierte que las palabras "MALO" y "PRImitivos", por sí mismas tienen una connotación negativa, que en nada contribuyen a un supuesto debate político con lo que se haga referencia a los logros realizados por diversas administraciones, que en el caso particular estuvieran vinculadas al Partido Revolucionario

Institucional, pues un logro debe entenderse como algo positivo, esto es, un beneficio y no en sentido negativo como así lo refirió el Partido Acción Nacional en la propaganda contenida en los anuncios espectaculares en cuestión, máxime, que recurrió al uso de palabras y frases que en su contexto resultan denigrantes y peyorativas, rebasando con ello, la libertad de expresión en el debate político.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no es obligatoria para este Pleno del Tribunal Electoral, si es ilustrativa para resolver, visible en las páginas trescientos sesenta y nueve y trescientos setenta, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

En esa tesitura, este órgano judicial considera que la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, tomó en consideración los hechos denunciados, las manifestaciones de las partes, las pruebas aportadas por las mismas, las actas circunstanciadas, así como el marco jurídico aplicable y con base en ello, argumentó en forma particular en el considerando XII inciso a), porque los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares constituyen propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, tuvo por acreditada la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral.

En tal virtud y por las consideraciones antes expuestas, se determina que son **infundados** los presentes motivos de agravio.

Por lo que se refiere al motivo de agravio identificado en la síntesis con el **inciso c)**, en el que el Partido Acción Nacional se queja de que la resolución impugnada incumple con el principio de exhaustividad, pues sólo señala que las alegaciones vertidas por el partido apelante fueron insuficientes para desvirtuar las imputaciones sostenidas por el querellante, sin manifestar de manera fundada y motivada porque resultaron insuficientes sus argumentos vertidos en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos cuando que son manifestaciones que se emitieron emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión, contrario a lo que sostiene el recurrente, este órgano judicial, del examen de la resolución impugnada, advierte que en los resultandos 7 y 8, así como en los considerandos identificados como: “VI. Desahogo de audiencia”, inciso b), “VII. Valoración de las pruebas, inciso c)”, “VIII. Materia del procedimiento”, “X. Consideraciones previas.” y “XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones”, la autoridad responsable hizo referencia en forma constante a las manifestaciones vertidas por el partido político recurrente en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En efecto, en los considerandos de la resolución descritos en el párrafo anterior, en síntesis se advierte que la autoridad responsable refirió que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se elaboró el acta circunstanciada de la misma, en la cual se hicieron constar las manifestaciones de las partes, asimismo se ofrecieron y admitieron pruebas y se formularon los alegatos que se estimaron adecuados por los referidos partidos para su defensa.

Asimismo, en dichas consideraciones, se argumentó que una vez que fueron reseñados los motivos de queja, las manifestaciones que en su defensa realizó el partido político denunciado, así como las probanzas que integraban el expediente y atendiendo al marco jurídico aplicable al caso en

estudio, se arribaba a la conclusión de que el partido político denunciado había incurrido en la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional. De lo anterior, se aprecia que en los diversos resultandos y considerandos previamente citados de la resolución impugnada, la autoridad responsable tomó en consideración las manifestaciones que realizó el partido político actor en la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, este órgano judicial del examen de la resolución impugnada en particular del considerando “X. Consideraciones previas”, advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el partido político apelante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en las que adujo que la publicidad contenida en los anuncios espectaculares por los que se le denunció, constituían manifestaciones emitidas dentro de la cobertura legal relativa a la libertad de expresión, toda vez que en dicho considerando la autoridad responsable haciendo referencia al denunciado, estableció con amplitud el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, como se aprecia de las siguientes transcripciones:

(...)

X. Consideraciones previas. Una vez que han quedado reseñados... así como las **defensas**... esta autoridad considera que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, que a consideración de quienes integramos este órgano de dirección se centra la controversia del presente procedimiento.”

(...)

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda político-electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública

manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere **el denunciado**, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

(...)

(Las negrillas son de este órgano judicial)

En efecto, de lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable al momento de resolver en el considerando “X. Consideraciones previas”, tomó en consideración el contenido de las manifestaciones o defensas vertidas por el recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos, pues precisamente en la etapa de alegatos fue donde el partido recurrente hizo referencia a la libertad de expresión, la deliberación pública y el debate libre de las ideas, y ello, fue lo que motivó a dicha autoridad a pronunciarse al respecto en la resolución impugnada.

Además, de que en el considerando “XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones”, inciso a), de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo que con base en el marco jurídico reseñado y los hechos denunciados, estimaba que se tenía por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, argumentando la forma en que la propaganda denunciada contenida en los anuncios espectaculares había rebasado los límites de la libertad de expresión.

En esas condiciones, este órgano judicial considera que no es exacto lo que aduce el recurrente en su motivo de agravio al referir que la autoridad responsable en la resolución impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos anteriores, las manifestaciones vertidas durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por el partido político recurrente si fueron tomadas en consideración por la responsable y con las argumentaciones que fijó en los considerandos X y XII de la resolución combatida, se puede

arribar a la conclusión de que las manifestaciones expuestas por el denunciado durante la audiencia de pruebas y alegatos resultaron insuficientes para desvirtuar las imputaciones del querellante.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que para cumplir con dicho principio de exhaustividad, es necesario que en la resolución impugnada, se constate la satisfacción de los presupuestos procesales, se agoten los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones; y se realicen pronunciamientos en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, lo que en el caso a estudio sí acontece.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no es obligatoria para este Pleno del Tribunal Electoral, si es ilustrativa para resolver, visible en las páginas trescientos y trescientos uno, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva

instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por las argumentaciones antes expuestas este órgano judicial determina que resulta **infundado** el presente motivo de agravio de la síntesis.

Por lo que se refiere al motivo de agravio de la síntesis identificado con el **inciso e)**, en el que el Partido Acción Nacional se queja de que en la resolución que se combate, se señaló que los contenidos en los anuncios espectaculares no se traduce en actos anticipados de campaña pues no se cumple con el elemento subjetivo de los mismos, como lo es la presentación de alguna plataforma política o la promoción de algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que esa circunstancia contradice y hace incongruentes los razonamientos de la resolución impugnada, en los que calificó a dicha publicidad como político electoral y por otra establece, que no se trata de actos anticipados de campaña.

En relación con el referido motivo de agravio este órgano judicial advierte que el recurrente cuestiona los conceptos de actos anticipados de campaña y propaganda político-electoral adoptados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sin embargo, se considera que la autoridad responsable en la resolución impugnada aplicó dichos conceptos ajustándose a lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que en el citado artículo se establecen ambos conceptos, los cuales son diferentes entre sí, pues regulan cuestiones distintas y los mismos sirvieron para fundamentar que los anuncios espectaculares no constituían actos anticipados de campaña por una parte, y por otra que sí constituyeran propaganda político-electoral, toda vez que el contenido de los mismos se encuadra en el segundo de los supuestos de este tipo de propaganda que se determinaron en párrafos precedentes, relativo a los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos.

Además, cabe precisar que del examen del motivo de agravio, se advierte que el actor no menciona porqué los razonamientos sobre esos conceptos contenidos en la resolución impugnada resultan incongruentes, ni tampoco se desprende que haya indicado con precisión cuáles son las partes de la resolución en cuestión, que a su decir son incongruentes entre sí, en tal virtud, este órgano judicial se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto dada la generalidad de sus expresiones y la ausencia de un motivo de agravio propiamente dicho, en consecuencia, se determina que el mismo resulta **infundado**.

Con relación al motivo de agravio identificado en la síntesis con el **inciso g)**, en el que el partido político apelante aduce que la resolución impugnada es incongruente toda vez que en la

página 23, por una parte le concede valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y a las actas circunstanciadas donde se contienen las diligencias de verificación, que levantó la autoridad electoral, les concede solo valor indiciario, cabe señalar lo siguiente:

Este órgano judicial, del examen del considerando “VII. Valoración de las pruebas.” de la resolución impugnada, encuentra que en la página 23 referida por el partido recurrente, en ninguna parte de la misma consta lo que manifestó en su motivo de agravio.

Sin embargo, lo que sí se advierte en dicho considerando (**foja 000564**), es que la autoridad responsable después de la transcripción literal del acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil once, establece que a la referida actuación le otorga valor probatorio pleno, porque contiene los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; contiene la expresión detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección y porque se precisaron las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.

Asimismo, en el referido considerando la autoridad responsable sostuvo que a la probanza consistente en veinticuatro impresiones fotográficas a color aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia, le concedía en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar la existencia de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, esta constancia es visible en autos a **foja 000562**.

En esas condiciones, este órgano judicial considera que no es exacto lo que aduce el recurrente en su motivo de agravio, pues la autoridad responsable otorgó al acta circunstanciada de fecha quince de diciembre de dos mil once, valor probatorio

pleno y no indiciario como lo señaló el recurrente; y por lo que se refiere a las fotografías a color que ofreció el Partido Revolucionario Institucional, sólo les otorgó valor probatorio indiciario y no pleno como lo refirió el partido político apelante en su demanda, en tal virtud, se considera **infundado** el presente motivo de agravio.

Respecto al motivo de agravio identificado con el **inciso j)** en la síntesis, en el que el partido político apelante se queja de que la autoridad responsable carece de elementos para considerar que el partido apelante incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del código electoral, pues la publicidad cuestionada, debe ser considerada como parte de la actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano judicial considera que no es exacto lo que aduce el recurrente, pues como ya se precisó en el apartado en que se estudiaron en forma conjunta los motivos de agravios identificados con los incisos **b), d), f), h) e i)**, la autoridad responsable en la resolución impugnada en el considerando X, determinó plenamente el alcance y la correcta intelección de la disposición constitucional invocada y no obstante ello, en su considerando XII, arribó a la conclusión de que el contenido de los anuncios espectaculares que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional constituyen propaganda político-electoral que denigra a dicho partido político, y que por lo tanto se acreditó la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código en la materia, en consecuencia, la conducta desplegada no puede considerarse una actividad política válida como la que consagra la disposición constitucional prevista en el artículo 41 de la constitución federal.

Se considera que al haberse determinado que en el caso a estudio se acreditó la existencia de propaganda político-

electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional no puede afirmar que dicha propaganda debe ser considerada como actividad política del Partido Acción Nacional, reglamentada por el artículo 41 párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que con dicha propaganda se promueva la participación del pueblo en la vida democrática y que contribuya a la integración de la representación nacional.

Asimismo, por lo que refiere el actor en su motivo de agravio, en el sentido de que con dicha publicidad se abre al debate público, al exponer las actividades realizadas por los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y las presenta a la ciudadanía para que forme sus criterios en cuanto a la vida política que prevalece en el país, en particular en la zona metropolitana de Guadalajara, este órgano judicial considera que dicho partido político con la publicidad sancionada no abre el debate al público, si no que en todo caso, lo que hace dicho partido político apelante como lo concluyó la responsable es una crítica denigratoria al partido político denunciante, la cual está dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía señalando lo bueno del Partido Acción Nacional y lo malo del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia de lo anterior, este órgano judicial considera que el presente motivo de agravio resulta **infundado**.

CONSIDERANDO IX.

EXPEDIENTE RAP-008/2011.

Ahora bien, una vez que concluyó el estudio de los motivos de agravio vertidos por el Partido Acción Nacional, en el recurso de apelación identificado con el expediente **RAP-009/2011**, el Pleno del Tribunal Electoral procede al examen de la síntesis de motivos de agravio, descritos en el **considerando VI** de la presente resolución, hechos valer por el Partido Revolucionario

Institucional en el recurso de apelación cuyo expediente es el **RAP-008/2011**.

Para tal efecto, este órgano judicial procede al estudio conjunto de los motivos de agravio identificados con los **incisos a), g) y h)** en la síntesis, dado que en ellos el recurrente formula planteamientos similares, en el que se agravia de que en la resolución impugnada la autoridad responsable no se pronunció con relación a los actos anticipados de campaña que fueron motivo de la queja; que no materializó infracción alguna, ni sanción en contra del partido político denunciado, ya que debió de haber tomado en cuenta que de los espectaculares se desprenden actividades oficiales de gobierno lo que a su decir, conforma una propaganda simulada; que no tomó en consideración lo previsto en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral; y por último, que la autoridad reconoce, en su resolución, que los actos realizados por la parte infractora son actos anticipados de campaña, sin embargo no lo sanciona por dicha actividad.

Este órgano judicial considera que no le asiste la razón al partido político actor, por las siguientes consideraciones.

Del examen de la copia certificada de la resolución impugnada que obra a **fojas 000554 a 000579** de las constancias del presente expediente, documental que merece pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 519 y 525 párrafo 1 del código electoral, se advierte que en los resultandos: “1º Presentación de la denuncia” y “4º Admisión a trámite”; así como en los considerandos: “IV. Procedencia”, “V. Escrito de denuncia”, “VI. Desahogo de la audiencia”, “VIII. Materia del procedimiento”, “IX. Marco jurídico” y “XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones, inciso b)”, respectivamente, la autoridad responsable examinó los actos anticipados de campaña.

En síntesis, la autoridad responsable en dichos resultandos, transcribió los hechos denunciados entre los cuales, se encontraban la realización de actos anticipados de campaña, y en los considerandos, estableció la procedencia del procedimiento sancionador especial para conocer de las conductas que constituyeran actos anticipados de campaña; transcribió el escrito de denuncia del partido político denunciante; describió las manifestaciones vertidas por las partes durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; determinó que era materia del procedimiento determinar la existencia o no de la infracción a la norma electoral como la realización de los actos anticipados de campaña atribuible a los partidos políticos; fijó el marco jurídico aplicable; y por último, después del estudio de los hechos denunciados, arribó a la determinación de que no se tenía por acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, por parte del partido político denunciado.

Asimismo, en el considerando XII de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que no se acreditaba la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, después de establecer que hechos constituyen actos anticipados de campaña, a la luz de los artículos 255, párrafo 2 y 264 párrafo 3 del código electoral y lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

De igual forma, en dicho considerando se advierte que la responsable tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, en los que se establece que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se requieren tres elementos:

*‘...un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.’*

También, se advierte que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que se encontraban acreditados los dos primeros elementos esto es, el personal y el temporal, toda vez que el sujeto activo es un partido político y la propaganda denunciada se difundió antes de que legalmente iniciara el periodo de campaña electoral, que dará inicio el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas.

Igualmente, dicha autoridad responsable determinó que del contenido de la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, no se advertía que se estuviera presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que por ello, no se acreditaba el elemento subjetivo, en tal virtud, concluyó que no se actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, precisado lo anterior, este órgano judicial considera que contrario a lo que arguye el recurrente en sus motivos de agravio, la autoridad responsable en la resolución impugnada sí se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña y en forma particular lo hizo en el considerando XII de la misma, en la forma y términos precisados en los párrafos precedentes.

Tampoco es exacto lo que afirma el partido político recurrente al referir que en el considerando XII de la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció la existencia de los actos

anticipados de campaña y no obstante ello, no lo sancionó por la comisión de los mismos, pues del examen de dicho considerando, se advierte que en ninguna parte del mismo la autoridad responsable reconoció la actualización de los actos anticipados de campaña, sino que por el contrario, se aprecia que dicha autoridad, argumentó que la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, no contenía una plataforma electoral o la promoción de un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo tanto, no se acreditada el elemento subjetivo, necesario para tener por actualizada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, prevista por el artículo 447 párrafo 1 fracción V del código electoral.

En esas condiciones, al haber establecido dicha autoridad responsable que en el caso particular, no se actualizaban los elementos necesarios para estimar que los anuncios constituían actos anticipados de campaña, no tenía porque determinar la acreditación de la infracción relativa a los mismos y, por ende, sancionar al partido político denunciado como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, este órgano judicial considera que resulta inexacto lo que refiere el actor en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en consideración el concepto de actos anticipados de campaña previsto en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, toda vez que del contenido del considerando XII de la resolución impugnada, se aprecia que dicha autoridad después de establecer lo que se entiende por actos de anticipados de campaña, señaló que lo anterior era “... *en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*”, es decir, de la transcripción se deduce que la autoridad responsable para establecer el concepto de actos anticipados de campaña,

también tomó en cuenta el concepto que de los mismos prevé el referido reglamento en el artículo 6 párrafo 1, fracción II, inciso b).

En efecto, al igual que lo razonó la autoridad responsable, este órgano judicial tampoco advierte que en la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, en tal virtud, se considera que no se acredita el elemento subjetivo exigible para la acreditación de los actos anticipados de campaña, y en consecuencia, que no se actualizan los mismos, arribando con ello a la misma conclusión que la ahora autoridad responsable en la resolución impugnada.

En lo relativo a lo que aduce el actor en el sentido de que de la propaganda contenida en los espectaculares se desprenden actividades oficiales de gobierno y que ello conforma una propaganda simulada, lo cual actualiza los actos anticipados de campaña, este órgano judicial considera que tampoco es exacto lo que afirma el recurrente, pues si bien es cierto que del contenido de los espectaculares, se puede observar que se hace referencia a actividades de gobierno del Partido Acción Nacional, también lo es, que ello constituye propaganda político-electoral, que no es ilegal, pues los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación, pero esta circunstancia por sí misma es insuficiente, para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Robustece la anterior determinación la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas cuatrocientos noventa y seis y cuatrocientos noventa y siete, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-

2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” que si bien no es obligatoria, si resulta orientadora para aplicar en el presente caso, este criterio lleva por rubro y texto el siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomente el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal

*Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban
Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y
Manuel González Oropeza.—Secretarios:
Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo
Guerrero Olvera.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Por lo antes expuesto, se considera que resultan **infundados** los motivos de agravio identificados con los **incisos a), g) y h)** de la síntesis.

Con respecto a los motivos de agravios identificados en la síntesis con los **incisos b), c), d), e) y f)**, este órgano judicial procede a su examen conjunto, dado que en ellos el actor formula planteamientos similares, en los que en esencia se queja de que en la resolución impugnada la autoridad responsable viola los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, porque no obstante haber calificado como grave la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, omitió aplicar lo previsto por el inciso b), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral y no impuso la multa más alta que establece el referido artículo del código electoral, sino que le impuso una amonestación pública, por lo que ésta resulta incongruente con lo vertido en el considerando XII de la propia resolución impugnada.

A fin de abordar el estudio de los referidos agravios, se considera conveniente invocar los conceptos relativos a los principios rectores que rigen la función electoral de las autoridades electorales, que fueron expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada como P/J.144/2005, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, en noviembre de 2005, la cual es consultable en la página 111, cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

En la referida tesis de jurisprudencia se establecieron los conceptos de los principios rectores de la función electoral, en los siguientes términos:

1. Principio de legalidad. Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

2. Principio de imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

3. Principio de objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

4. Principio de certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, y

5. Principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades

electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Una vez precisados los conceptos, del examen de la resolución impugnada que obra en autos a **fojas 000554 a 000579**, este órgano judicial advierte que la autoridad cumplió con el principio de imparcialidad, dado que en ninguna parte de la resolución impugnada, ni en alguna de las etapas que integran el procedimiento sancionador especial, se aprecia que dicha autoridad responsable haya actuado en forma parcial o inclinada con alguna de las partes.

Asimismo, se considera que cumplió con el principio de objetividad, habida cuenta que del examen de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable de forma objetiva por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, analizando los hechos denunciados, las pruebas que fueron aportadas por las partes y la infracción que se acreditó en el procedimiento sancionador especial, dictó la resolución correspondiente.

De igual forma, cumplió con el principio de certeza, toda vez que aplicó las normas previamente establecidas y conocidas por las partes, respecto al procedimiento sancionador especial, así como las relativas a la resolución impugnada, aplicando para esos efectos, los artículos previstos en el código electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

También, se considera que cumplió con el principio de independencia, pues del examen de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable al emitir la resolución lo

hizo con imparcialidad y con apego a la normatividad aplicable al caso, pues no se desprende de la misma que hayan existido injerencias de algún tipo por parte de los diversos actores políticos, de otras autoridades o personas, que en su caso, hubieran influido en la forma de resolver al referido Instituto Electoral.

Ahora bien, no obstante que no se advierte una vulneración a los principios rectores de la materia descritos en los párrafos precedentes, este órgano judicial considera que le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que en la resolución impugnada se violó el principio de legalidad, porque no obstante haber calificado como grave la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, omitió aplicar lo previsto por el inciso b), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral y no impuso una sanción mayor de las que establece el referido artículo del código electoral, sino que solo se le impuso una amonestación pública, por lo que ésta resulta incongruente con la infracción acreditada.

Ello es así por las siguientes razones:

Del marco jurídico que fijó este órgano judicial en el **considerando VII** de la presente resolución, al cual se remite en obvio de repeticiones estériles, se advierte que se enlistaron las sanciones a las que se harán acreedores los partidos políticos que incurran en las infracciones previstas por el código en la materia, así como las circunstancias que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, mismas que están previstas en los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5 del código en la materia.

Asimismo, se precisó que para la graduación de las infracciones se deberá atender a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

Por otra parte, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 519 y 525 párrafo 1 del código en la materia, se advierte que en el considerando “XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones”, la autoridad responsable determinó que se acreditaba la infracción prevista por el artículo 447 párrafo, 1 fracción X del código electoral, que consiste en la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del considerando “XV. Individualización de la sanción”, se advierte que la autoridad responsable graduó la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida. En el que refirió que se acreditó la infracción prevista en el artículo 447, párrafo I, fracción X del código de la materia, y que si en esos momentos no se frenaba ese tipo de conductas, se corría el riesgo de que todo el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, estuviera plagado de conductas como la denunciada;
2. Determinación de la conducta. Al respecto señaló que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es de acción, ya que consistió en la difusión de los cuatro espectaculares cuya existencia quedó acreditada en el considerando VII de la resolución impugnada;
3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el que en síntesis, señaló que de la diligencia de verificación que fue practicada por personal de la Dirección Jurídica dependiente del referido Instituto Electoral, de los seis espectaculares denunciados sólo se encontraron cuatro, en los cuales su parte derecha estaba parcialmente cubierta por una

banda en color blanco, con la palabra “**CENSURADO**”, en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Se concluyó que el Partido Acción Nacional decidió plasmar en los espectaculares antes referidos, la propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y con el ánimo de perjudicar a otro partido, en este caso el partido denunciante.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia. Al respecto argumentó que el partido infractor no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de ese organismo electoral no obraba antecedente alguno en el que se hubiera impuesto una sanción a dicho instituto político dentro del presente proceso electoral por la conducta atribuida en su contra, la cual hubiera quedado firme como lo requiere el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido el hecho de que el Partido Acción Nacional fue sancionado por ese Consejo General por una conducta similar en la resolución del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011, aunque dicha sanción aún no era firme.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática. En relación a este elemento, se determinó que son cuatro los espectaculares cuya existencia quedó acreditada, sin embargo, no existen elementos que lleven a concluir que el Partido Acción Nacional actuó obstinadamente, para establecer que la conducta fue de manera sistemática, pues todos los

espectaculares colocados forman parte de una misma campaña institucional, según lo refirió el partido denunciado.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Al respecto se estableció que no existió pluralidad de infracciones, al haberse acreditado solo una de las infracciones denunciadas.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Se determinó que el Partido Acción Nacional con la conducta desplegada, incurrió en la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del código electoral, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta. Se determinó que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de **grave**, atendiendo a que además de que tiene la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), también tiene el ánimo de perjudicar a otro partido, en este caso el partido denunciante.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Al respecto se señaló que no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer. Una vez que se calificó la falta administrativa, estableció que resultaba procedente imponer una sanción para disuadir la comisión de ese tipo de faltas y que la misma no sólo debía cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico para efecto de que no se convirtieran en una conducta sistemática.

Asimismo, estableció que como se desprende de la referida acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección

Jurídica, la parte derecha de los cuatro espectaculares de los que se verificó su existencia, se encontraba parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra “**CENSURADO**”, en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio; mensaje que, como refiere el propio Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia, fue puesto por él mismo para no permitir la visibilidad en dichos anuncios, y que atendiendo a la suspensión espontánea de la propaganda infractora por parte del denunciado, se estimaba oportuno imponer una sanción consistente en **una amonestación pública**, la que resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Se determinó que la sanción consistente en una amonestación pública, no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, en virtud de que no se afecta su esfera socioeconómica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Se consideró que la imposición de dicha sanción, tampoco afecta el desarrollo de las actividades del partido denunciado.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Se concluyó que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, dado que no se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, este órgano judicial a partir del examen tanto de los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código

electoral, el 50 y el 51 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, como de la resolución impugnada, considera que si bien es cierto que la autoridad responsable en el considerando XII de dicha resolución, determinó **que se acreditaba la infracción** prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional y en el punto 9 del considerando XV, **calificó a la infracción como grave**, también lo es que, en el punto 11 del considerando XV, impuso **una amonestación pública** como sanción al partido político denunciado, que es la mínima de las sanciones, lo que permite deducir una contradicción.

En efecto, resulta incongruente lo argumentado en el considerando XII y el punto 9 del considerando XV, con lo establecido en el punto 11 del considerando XV de la misma resolución, ya que en ellos se determinó que el partido político denunciado sí incurrió en una infracción legal, la cual se calificó como **grave** y previo a imponer la sanción se argumentó que se tenía que aplicar una sanción acorde con la gravedad de la infracción y que cumpliera con el efecto de reprimir dichas conductas y a la vez previniera o inhibiera las violaciones futuras a dicha norma para que no se convirtieran en una conducta sistemática, y no obstante ello, la autoridad responsable **determinó que era suficiente imponer una amonestación pública**, lo que a juicio de este órgano judicial, no es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del *jus puniendi* que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés.

En ese contexto, este órgano judicial puede deducir que la autoridad responsable se aparta de la legalidad, pues para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada debe ser congruente entre sí, en tal virtud, si la autoridad señalada como responsable resuelve en forma contradictoria a las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en la misma resolución, debe concluirse que se viola el principio de legalidad.

En efecto, se considera que la autoridad responsable es incongruente en la resolución impugnada puesto que las consideraciones vertidas en el considerando XII y el XV, resultan contradictorias entre sí, habida cuenta que mientras por una parte, determina que la infracción se gradúa como grave (máxima calificación que se le puede otorgar a una infracción atento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad), por otra parte, impone la sanción consistente en una amonestación pública, que está prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral (la mínima de las sanciones a imponer).

En el caso particular, **el Partido Acción Nacional con la simple acreditación de la infracción prevista en la fracción X párrafo 1 del artículo 447 del código electoral, ya se había colocado en el primer supuesto de las sanciones**, esto es, en la sanción consistente en una amonestación pública, prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código en la materia, sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.

Esto es así, dado que atendiendo a las circunstancias previamente establecidas en el párrafo anterior, dicha autoridad electoral tenía que haber impuesto una sanción que resultara adecuada tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII así como los demás elementos que se tomaron en consideración al individualizar la sanción en el considerando XV, toda vez que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447 párrafo 1 del código electoral.

Los razonamientos expuestos tienen sustento en la tesis que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es visible en las páginas mil seiscientos veintiséis y mil seiscientos veintisiete, de las Tesis, Volumen 2, tomo II, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" que si bien no es obligatoria, si es instructiva para formarse un juicio aplicable al caso concreto. La tesis es del siguiente tenor literal:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por los argumentos y razones expuestas con anterioridad, y toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravio identificados con los **incisos b), c), d), e) y f)** de la síntesis, estos se consideran suficientes para **revocar la sanción** que se le impuso al Partido Acción Nacional, contenida en el resolutivo SEGUNDO de dicha resolución.

CONSIDERANDO X. Considerando que fue **revocada la sanción** que la autoridad responsable le impuso al Partido Acción Nacional en el punto resolutivo segundo de la resolución combatida, pero no obstante ello, se ha determinado que está acreditada la falta administrativa, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será **revocar la resolución** emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011.

No obstante lo anterior y como efecto de la presente sentencia, se ordena a la autoridad responsable, que **emita una nueva resolución**, ajustándose a las consideraciones jurídicas

vertidas en el **considerando IX de la presente sentencia**, para que fije la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código en la materia, en la que deberá de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 párrafo 1, fracciones I y X, 601 párrafo 1, fracción I y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1º párrafos primero y segundo, 4º, 5º fracción VI, 9º, 11, 12 párrafo primero inciso d) y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver los presentes recursos de apelación acumulados; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia de sendos recursos**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos **I, II, III y IV** de la resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos de agravios de la síntesis, que formuló el Partido Acción Nacional, en los

términos que quedaron precisados en los **considerandos VI y VIII** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** los motivos de agravios de la síntesis, identificados con los **incisos a), g) y h)**, que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que quedaron precisados en el **considerando IX** de esta resolución.

CUARTO. Se declaran **fundados** los motivos de agravio de la síntesis identificados con los **incisos b), c), d), e) y f)** que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, por ende, **se revoca la sanción** contenida en el resolutive SEGUNDO de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de lo juzgado en el **considerando IX** de la presente resolución.

QUINTO. Se **revoca** la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011, en los términos fijados en el **considerando X** de la resolución.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable que dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos **IX y X** de la presente resolución, con respecto a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta resolución conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, y rubrica al margen todas las fojas que integran la resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ GUILLERMO MEZA GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS ANTONIO CORONA
NAKAMURA**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS REYNOSO
LOZA**

MAGISTRADO

**GONZALO JULIÁN ROSA
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

RUBÉN VÁZQUEZ

Secretario General de Acuerdos

HORACIO BARBA PADILLA